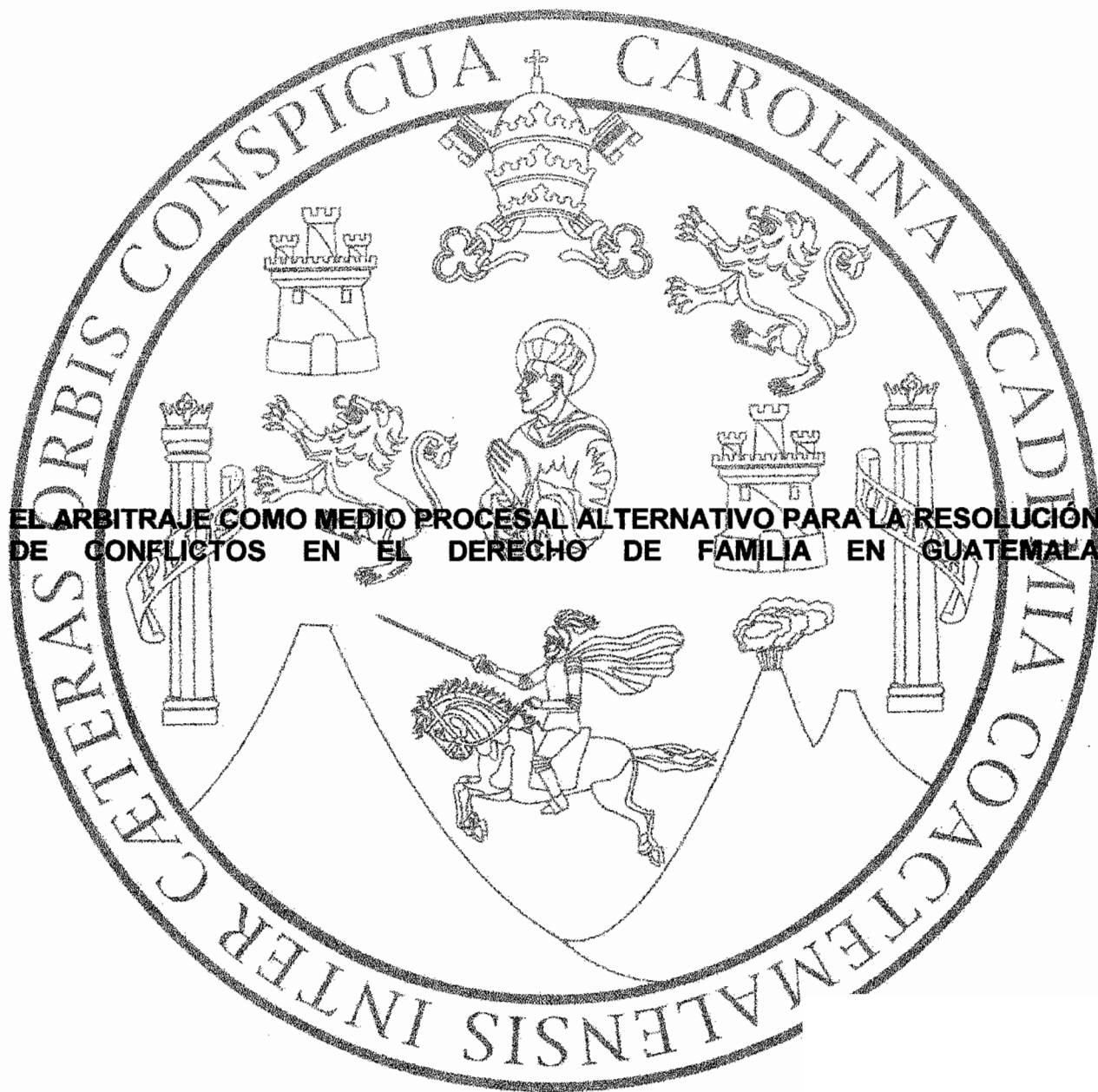


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

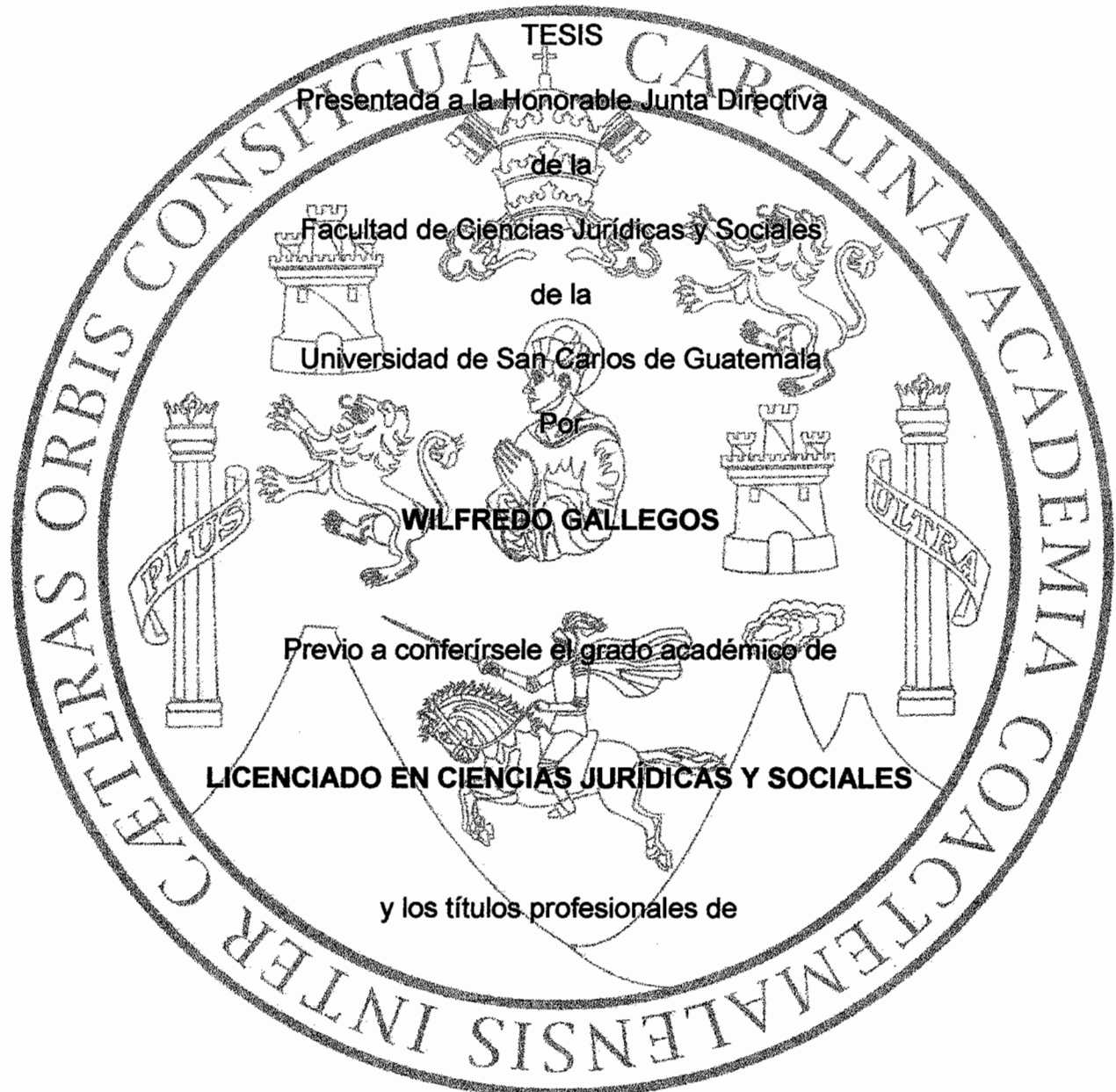


WILFREDO GALLEGOS

GUATEMALA SEPTIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ARBITRAJE COMO MEDIO PROCESAL ALTERNATIVO PARA LA
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN GUATEMALA**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala septiembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Fase Pública:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Lic.	Francisco Perén Quechenoj
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

Fase Privada:

Presidente:	Lic.	German Augusto Gómez Cachín
Vocal:	Licda.	Claudia Elvira Gonzáles
Secretario:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis..." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de mayo de 2014.

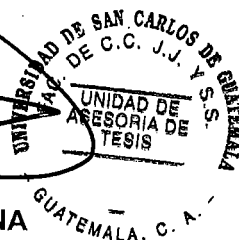
Atentamente pase al (a) Profesional, RAÚL ANTONIO CASTILLO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WILFREDO GALLEGOS, con carné 8811793,
 intitulado EL ARBITRAJE COMO MEDIO PROCESAL ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
EN EL DERECHO DE FAMILIA..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.


Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 09 / 2015 f)

Asesor(a)


Raúl Antonio Castillo Hernández
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Abogado y Notario, Colegiado 6448
6ª Av. 0-60 Zona 4, Guatemala. Torre Prof. 1, Of. 801



Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Mejía Orellana:



Tengo el agrado de informar que en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado **“EL ARBITRAJE COMO MEDIO PROCESAL ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA”**, el cual se acotó modificándose por **“EL ARBITRAJE COMO MEDIO PROCESAL ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN GUATEMALA ”** que para el efecto de examen público presentará el estudiante **WILFREDO GALLEGOS**, en cumplimiento del Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, procedo a rendir el dictamen correspondiente.

Considero que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante **WILFREDO GALLEGOS**, en principio cumple con los requisitos mínimos y exigencias contenidas en la legislación universitaria, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo, el tema tratado me parece de relevancia nacional dada la importancia de resolver los conflictos cotidianos relacionados con el derecho de familia. En cada uno de los capítulos del trabajo de investigación, el estudiante desarrolla elementos que le permiten arribar a la conclusión discursiva plasmada en el mismo, siendo la parte medular, el capítulo tercero en el que desarrolla la aplicabilidad del arbitraje en el derecho de familia en Guatemala.

El estudiante **WILFREDO GALLEGOS**, en su trabajo de tesis aporta conocimientos científicos y estadísticos en la materia, ya que el mismo está revestido tanto de contenido doctrinario como práctico, la metodología y técnicas de investigación, así como los cuadros estadísticos utilizados se ajustan a la realización del trabajo, dándole una redacción aceptable que permite comprender el mismo en forma correcta y; atinada la importancia de aplicar el arbitraje como medio procesal alternativo para la solución de conflictos en el derecho de familia en Guatemala; y con ello solucionar, en parte, la problemática que enmarca la demora y retardo en la solución de esos conflictos.

Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Abogado y Notario, Colegiado 6448
6: Av. 0-60 Zona 4, Guatemala. Torre Prof. 1, Of. 801



Hice recomendaciones y sugerencias respecto a la bibliografía. El autor siguió las recomendaciones hechas en cuanto al contenido, presentación y desarrollo del trabajo de tesis.

Por las razones antes expuestas considero que el referido trabajo está dotado del contenido científico y técnico, así también del aporte personal del estudiante, quien utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente y encuentro aceptable la conclusión discursiva y bibliografía utilizada, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del examen general público, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedente es emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Atentamente,

Raúl Antonio Castillo Hernández
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6448

Raúl Antonio Castillo Hernández
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILFREDO GALLEGOS, titulado EL ARBITRAJE COMO MEDIO PROCESAL ALTERNATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and official stamps]

SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A MI MADRE:** Zoila Milagro Gallegos Salguero, por su amor, clara visión y enfoque de vida; por su empuje, tenacidad y esfuerzo que me forjaron y nutrieron con ejemplo, este logro también es de ella.
- A MI ESPOSA:** Lariza Jeannette Paz Santisteban, amada e ideal pareja de vida, pilar fundamental en mi desarrollo personal, profesional y del hogar. Especialmente gracias por tu amor, apoyo y comprensión. Este es un logro mutuo.
- A MIS HIJOS:** Wilson, Allison, Wilfredo y Wellington Gallegos Paz, con amor. Fuentes Motivadoras e inspiradoras para ser cada día un mejor padre.
- A MI FAMILIA:** Cuna de principios y valores que me nutren y motivan.
- A MIS AMIGOS:** En general por su aprecio y motivación.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme forjado en sus aulas con esta hermosa y maravillosa carrera de estudios superiores y a las que habré de honrar en mi vida profesional y por el resto de mis días. Alma Mater, heme aquí.
- Y USTED:** Que la recibe, muy especialmente.

PRESENTACIÓN



En la sociedad guatemalteca actual es de conocimiento moderado, la aplicación del arbitraje para dirimir conflictos mercantiles; no así para asuntos de índole familiar, donde resulta ser bastante más limitada la difusión, el conocimiento y existencia de material de referencia, sobre todo, en cuanto a las figuras jurídicas susceptibles de este importante procedimiento. Para ello he realizado el presente estudio jurídico sobre la aplicación del arbitraje en el derecho de familia, primordialmente basado en un análisis del título segundo (II), capítulo primero (I), del Código Civil, Decreto Ley número 106 de Guatemala; donde se encuentra regulado lo relativo a las instituciones y relaciones jurídicas de familia, con el propósito de identificar aquellas, donde pudieran surgir asuntos litigiosos, susceptibles de ser dirimidos por la vía del arbitraje.

La investigación, cualitativamente tiene como objeto establecer y dejar como material de referencia, la procedencia, o no, del arbitraje como sujeto de estudio en determinadas relaciones jurídicas de familia. Cuantitativamente se pretende establecer la posibilidad de reducir la carga de procesos en los tribunales de familia, al aplicar este procedimiento; tomando como base la información histórica, de 2005 a 2013, proporcionada por el Centro de información, desarrollo y estadística judicial (CIDEJ) de Guatemala.

Finalmente, un análisis estadístico, cuantitativo, demográfico y multilingüe, que refleja la necesidad de la aplicación del arbitraje como un medio de aplicación de justicia pronta, oportuna y cercana a nuestra realidad multicultural. Constituyendo en sí mismo un aporte académico como como material de apoyo y referencial.

HIPÓTESIS



Mediante la identificación de las instituciones, deberes y derechos, contenidos en el Código Civil, capítulo primero y particularmente en el título segundo, – de la familia – será posible establecer aquellas relaciones jurídico-familiares que, afirmativamente, podrían ser susceptibles de someterlas al procedimiento de arbitraje, como un medio alternativo, efectivo y extra-jurisdiccional para la resolución de conflictos de familia; que permitan una aplicación de justicia pronta y oportuna. Así también, como un procedimiento que contribuya al descongestionamiento de los tribunales de familia.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Para la comprobación de la hipótesis, se optó por la utilización de los métodos cuantitativos y cualitativos.

Por medio del método cualitativo, se pudo demostrar mediante un análisis jurídico, la procedencia del arbitraje en aquellas relaciones jurídico-familiares de orden patrimonial, principalmente entre mayores de edad. Se demostró también, aquellas relaciones jurídicas donde no son posibles de aplicar el arbitraje, por limitaciones y supremacía de determinadas normas imperativas ni de orden público.

Mediante el método cuantitativo, basado en información estadística, quedó establecida también, la posibilidad de reducir la carga de procesos en los tribunales de familia al aplicar este procedimiento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El arbitraje.....	1
1.1. Origen etimológico y definición de arbitraje.....	3
1.2. Importancia del arbitraje.....	4
1.3. Clasificación del arbitraje.....	5
1.4. Ámbito de aplicación del arbitraje.....	7
1.5. La materia objeto de arbitraje.....	7
1.6. Elementos del arbitraje.....	9
1.7. Impugnación de laudos arbitrales.....	10

CAPÍTULO II

2. Derecho de familia, autonomía de la voluntad de las personas y arbitraje.....	11
2.1. La familia.....	11
2.1.1. El derecho de familia.....	15
2.1.2. Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	16
2.2. Autonomía de la voluntad de las personas.....	20
2.2.1. Heteronomía.....	21
2.2.2. Límites a la autonomía de la voluntad.....	22
2.3. Arbitraje en el derecho de familia.....	23
2.3.1. Ámbito de aplicación del arbitraje en el derecho de familia.....	23
2.3.2. Autonomía de la voluntad y sus límites en el derecho de familia.....	25
2.4. Utilización y difusión del arbitraje de derecho de familia en otros países.....	29
2.4.1. En Canadá.....	29
2.4.2. En España.....	33
2.4.3. En Perú.....	36



CAPÍTULO III

Pág.

3.	Aplicabilidad del arbitraje en el derecho de familia en Guatemala.....	39
3.1.	Del matrimonio – relaciones jurídicas personales entre cónyuges.....	40
3.1.1.	Constitución del vínculo matrimonial	41
3.1.2.	Insubsistencia y nulidad del vínculo matrimonial	42
3.1.3.	Modificación y extinción del vínculo matrimonial	42
3.2.	Del matrimonio – relaciones jurídicas patrimoniales.....	44
3.2.1.	Restitución de esponsales.....	44
3.2.2.	Del régimen económico del matrimonio.....	45
3.2.3.	Deberes y derechos que nacen del matrimonio	46
3.2.4.	Lo relativo a los bienes propios de cada cónyuge	47
3.2.5.	Convenio para la separación por mutuo acuerdo	48
3.2.6.	Pensión a la mujer.....	48
3.2.7.	Liquidación del patrimonio conyugal.....	49
3.3.	Del matrimonio – relaciones jurídicas patrimoniales protegidas o tuteladas	50
3.3.1.	Aspectos patrimoniales específicamente protegidos (tutelados)	50
3.4.	De la unión de hecho – relaciones jurídicas personales.....	52
3.4.1.	Declaración de unión de hecho	53
3.4.2.	Respecto al cese de la unión.....	53
3.5.	De la unión de hecho – relaciones jurídicas patrimoniales.....	54
3.6.	Del parentesco y filiación.....	55
3.7.	En la paternidad y filiación matrimonial	56
3.8.	En la paternidad y filiación extramatrimonial	58
3.9.	En la adopción.....	59
3.10.	De la patria potestad	61
3.11.	De los alimentos entre parientes	62
3.12.	De la tutela y la curatela	65
3.13.	Del patrimonio familiar.....	70
3.14.	Corolario respecto al arbitraje como medio procesal alternativo en la resolución de conflictos de familia	72



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Procesos de familia en el organismo judicial – análisis estadístico	75
4.1. Distribución de procesos de familia – por departamento	76
4.2. Segmentación de procesos de familia – grupo de procesos	82
4.3. Descongestionamiento de tribunales – beneficios por aplicación del arbitraje en el derecho de familia	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	117



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como principal objetivo, analizar y evaluar el procedimiento del arbitraje en Guatemala, como un medio alternativo para la resolución de conflictos jurídico-familiares. El estudio se hace necesario, para proporcionar, una revisión y análisis actualizado, respecto de la certeza jurídica y viabilidad del arbitraje en esta materia. Lo anterior sin menoscabo de las garantías constitucionales o derechos tutelados, que no son susceptibles de transigir, según el Código Civil capítulo primero, título segundo, donde se regula todo lo relativo a la familia.

Para ello, en el capítulo I, como punto de partida, se enmarcan los conceptos fundamentales y el reconocimiento de las figuras del arbitraje, desde su origen etimológico, definiciones, su importancia, clasificación y ámbito de aplicación, así como su estructura; dentro del capítulo II, se explica sobre la naturaleza del derecho de familia y de la voluntad de las personas, como elementos clave y condicionales para que permitan analizar la viabilidad de resolver sus conflictos mediante el arbitraje sin caer en vicios que pudiera adolecer el laudo final y consecuentemente ser objeto de impugnación; en el capítulo III, el estudio busca identificar dentro del derecho de familia, aquellas figuras jurídicas que por su naturaleza de derecho privado, no riñan ni tengan, por ley, limitantes u obligaciones establecidas en cuanto a la participación del poder público como *conditio sine qua non* para su realización; verbigracia, la celebración del matrimonio civil; acto solemne que taxativamente establece el Artículo 92 Código Civil; en cuanto a quiénes son los funcionarios facultados para autorizarlo.



Se entra a identificar plenamente aquellas figuras jurídico-familiares o instituciones que presenten una limitante a la autonomía de la voluntad de las personas, por su carácter tutelar del Estado para proteger un derecho mayor; en el capítulo IV, a partir de información estadística recabada en el organismo judicial, mediante segmentación y clasificación de los procesos judiciales, se puede cuantificar el porcentaje de reducción de casos y por consiguiente la reducción de volumen de trabajo.

Complementariamente, se realiza un estudio estadístico que muestra el beneficio en términos de carga de procesos para los tribunales de justicia.

Para el presente trabajo se utiliza, principalmente, la técnica de investigación documental; para ello es vital el auxilio de herramientas como la doctrina legal, leyes, reglamentos, e información estadística, existente. Respecto a los métodos de investigación utilizados: el analítico, inductivo, deductivo y sintético.

Por último, y no por ello menos importante, el trabajo de investigación en forma sintética identifica aquellos tipos de litigios jurídico-familiares que son susceptibles del procedimiento de arbitraje, como medio alternativo para resolución de conflictos; como una forma oportuna, eficaz y adecuada de aplicación de la justicia; obteniendo a su vez con ello, una descarga de procesos judiciales, convirtiéndose en un beneficio para el órgano jurisdiccional y en particular para los tribunales de familia.

CAPÍTULO I



1. El arbitraje

Acudir a la ayuda o participación de un tercero fue, y ha sido desde épocas muy antiguas, el método más civilizado por medio del cual, las personas resuelven sus conflictos ante la imposibilidad de conciliar o resolverlos por sí mismas.

“El arbitraje como método alternativo de resolución de controversias, viene utilizándose en la solución de conflictos desde las sociedades primitivas, antes de la existencia del Estado mismo, es decir, antes de surgir el proceso jurisdiccional ya había surgido el proceso arbitral, los ingleses por su lado también aplicaban este método para resolver disputas mucho antes del surgimiento del common law inglés”¹.

A este respecto Schubert también menciona la evolución histórica del arbitraje en Norteamérica, “Arbitration is the most used form of ADR, and was in existence long before the emergence of the English common law”²; que por traducción libre al español significa: “el arbitraje es la forma más utilizada de ADR (alternative dispute resolution o resolución alternativa de conflictos) y existía mucho antes de la aparición de la ley común inglés”.

El arbitraje en el entorno jurídico nacional e internacional es conocido como uno de los medios alternativos para la resolución de conflictos (MARC); denominado también juicio arbitral. “[...] El Juicio Arbitral es aquel por medio del cual, las partes someten sus divergencias a un tercero que, sin ser necesariamente de los órganos jurisdiccionales, tiene la facultad de decidir y resolver.”³ Cabe mencionar que doctrinariamente a dicha

¹ Schubert, Frank August. **Introduction to law and the legal system**. Pág. 510.

² **Ibid.**

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 403.



resolución se le conoce como laudo arbitral⁴, de carácter ejecutivo ante los tribunales ordinarios.

Consistentemente con lo anterior, también en nuestro ordenamiento legal, justo en el primer considerando del Decreto Número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje, se refiere precisamente al arbitraje como un medio alternativo para la resolución de conflictos.

A éste respecto en la legislación canadiense, por ejemplo, puede encontrarse bastante desarrollada la comunicación y asesoría para el uso de este recurso extra jurisdiccional, situación que es expuesta a través de la página en internet FLEW (Family Law Education for Women), en la cual se define, orienta y establece el alcance de éste recurso, del cual se extrae: “**¿Qué es el arbitraje?** El arbitraje es un tipo de resolución alternativa de disputas (ADR). La ADR es un recurso que se utiliza para que las personas intenten resolver problemas legales sin recurrir a los tribunales. Nadie puede obligarla a utilizar una ADR en casos relacionados con el derecho de familia. Usted y su ex pareja deberán decidir utilizar este medio por voluntad propia”⁵.

En Guatemala, cobra vital importancia el análisis, comprensión y aplicación del arbitraje, como un medio alternativo y necesario para someter ciertas controversias de índole familiar; un recurso que permita alcanzar acuerdos entre las partes sobre todo en aquellas relaciones jurídicas que la ley así lo permita y que no indique una observancia formal, obligatoria ni tutelar; con el propósito de acercar la justicia a los ciudadanos y facilitar una alternativa pronta, oportuna y eficaz en la resolución de conflictos; y particularmente dentro del derecho de familia, logrando con ello también, una canalización y desfogue de procesos en los tribunales jurisdiccionales.

⁴ **Ibid.**

⁵ Family law education for woman FLEW - Women's rights to know. **Arbitraje en derecho de familia.** http://onfamilylaw.ca/doc/FLEW_legal_SP_07.pdf. Pág. 2. Consultado 30 de marzo de 2014.



1.1. Origen etimológico y definición de arbitraje

Previo a entrar a conocer las distintas concepciones y definiciones de la palabra arbitraje, varios autores coinciden en establecer que tiene sus raíces del latín “**arbitrare** que significa: juzgar como árbitro, que a su vez se deriva de **arbiter**, que significa: el que asume el papel de juez entre las partes”⁶. Y más recientemente como “adaptación moderna (siglo XVII) del francés **arbitrage**, procedente del verbo **arbitraer** que como el castellano arbitrar proviene del latín **árbítro**, **-are** o **arbitror**, **-ari**, denominativo de **arbiter**, **-tri** arbitro”⁷. Etimológicamente “Arbitraje proviene del latín **arbiter-tri**, que significa: el que puede decidir o hacer una cosa sin dependencia de otros”⁸.

Se cuenta también con otra definición de arbitraje que establece: “[...] es la institución que regula el acuerdo de voluntades por el cual dos o más partes deciden someter a uno o más terceros, que aceptan el encargo, la solución de un cierto conflicto de derecho privado respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, obligándose previamente a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse con arreglo a ciertas formalidades”⁹.

Se encuentra definida también como “La acción o facultad de arbitrar y juicio arbitral es toda decisión dictada por un tercero con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”¹⁰.

También se define como “[...] Un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los

⁶ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 92.

⁷ Couture Etcheverry, Eduardo Juan. **Vocabulario jurídico**. Pág. 105.

⁸ Benetti Folgar, Julio. **El arbitraje**. Pág. 20.

⁹ Castillo Freyre, Mario. et al. **Arbitraje, el juicio privado. La verdadera reforma de la justicia**. Pág. 37.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 28.



resuelva. La concertación entre contradictores es la puerta de acceso a este mecanismo, aun cuando sea posible advertir ciertos arbitrajes obligatorios [...]”¹¹.

En el ámbito nacional se reconoce como un proceso de conocimiento y se considera como: “[...] un proceso de conocimiento, que sale del ámbito del poder judicial, por el cual las partes, de mutuo acuerdo, deciden someter la solución de su conflicto al conocimiento de un juez particular, denominado árbitro, quien transitoriamente queda investido de jurisdicción, para proferir un laudo, con la categoría y efectos de una sentencia judicial”.¹²

1.2. Importancia del arbitraje

Recientemente ha cobrado mucha importancia la aplicación del arbitraje en la esfera de lo privado; primordialmente en asuntos de índole comercial para la resolución de conflictos de naturaleza mercantil. Principalmente aquellos conflictos en los que prive la autonomía de la voluntad y que no riñen con el interés de derecho público, pero por sobre todo que obedezca a la voluntad de las partes de someterse a este procedimiento; situación que muchas veces es estipulado como cláusulas compromisorias desde el génesis mismo de las relaciones mercantiles. Previendo y anticipando un método consensuando para someter sus diferencias y la vía para su resolución en caso de no lograrlo por sí mismos.

Su importancia deriva principalmente del interés jurídico de la aplicación de la justicia, pronta y oportuna, buscando que los litigios sometidos a este procedimiento sean resueltos realmente con celeridad y eficacia, lo cual se establece en el primer considerando del Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje.

¹¹ Gozaíni, Oswaldo Alfredo. **Formas alternativas para la resolución de conflictos**. Pág. 17.

¹² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco - aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Pág. 119.

Justamente esta eficacia del procedimiento en la esfera mercantil, proposita la necesidad de un análisis jurídico y crítico que permita, mediante un mayor entendimiento y delimitación de su alcance, habilitar la posibilidad de explorar también su eficacia en el derecho de familia.



1.3. Clasificación del arbitraje

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, acoge y establece distintas clases de arbitraje, como lo son:

Atendiendo al lugar donde se realiza

a) Nacional

Aquel aplicable cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional y sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte; Artículo 1 de la Ley de Arbitraje.

b) Internacional

Contrario sensu, surge en cualquiera de los siguientes casos:

- i). En un acuerdo, una de las partes haya fijado su domicilio en Estados diferentes.
- ii). El lugar del arbitraje fuere determinado en un Estado distinto al de las partes.
- iii). El cumplimiento de la obligación y/o relación contractual establecido en lugar distinto al Estado de origen de las partes; Artículo 2 de la Ley de Arbitraje.

Atendiendo al origen contractual

c) A priori

Las partes deciden, resolver las controversias que pudieren surgir en el futuro, Artículo 4 de la Ley de Arbitraje.



d) **A posteriori**

Mediante el cual las partes deciden resolver el conflicto ya surgido entre ellas;
Artículo 4 de la Ley de Arbitraje.

Atendiendo a las personas que lo administran

e) **Ad hoc**

El efectuado por árbitros nombrados por las partes específicamente para el caso, su actuación es transitoria; Artículo 4 numeral 2 de la Ley de Arbitraje.

f) **Institucional**

Los nombrados por la institución de arbitraje; Artículo 4 numeral 2 de la Ley de Arbitraje.

Atendiendo al procedimiento

g) **De equidad**

Denominado también de **equidad o de amigable composición. Ex aequo et bono.** Los árbitros no están obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo **en conciencia** ni según **su leal saber y entender**; Artículo 37 Numeral 3 de la Ley de Arbitraje.

h) **De derecho**

Los árbitros deben resolver conforme a la ley. Este tipo de arbitraje es el que prevalece en la Ley de Arbitraje. Solo si las partes lo autorizan expresamente podrán resolver conforme a la equidad; Artículo 37. Numeral 3 de la Ley de Arbitraje



Atendiendo a su origen

i) **Voluntario**

Se deriva de la voluntad de las partes mediante acuerdo arbitral siempre y cuando la ley lo permita; Artículo 2158 Código Civil y Artículo 3 de la Ley de Arbitraje.

j) **Forzoso**

Es aquel que lo impone la ley, como un medio para solucionar conflictos.

Por ejemplo, lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías Decreto 34-96 y 38 de la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4. **Ámbito de aplicación del arbitraje**

Respecto al ámbito de aplicación, habrá de atender su aplicación a nivel nacional, en todo el territorio de la república atendiendo al ordenamiento legal contenido en el Decreto número 67-95; y también internacional, atendiendo a lo establecido por la **Constitución Política de la República de Guatemala**, Artículo 171. Que se refiere a otras atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, literales K y subnumerales 4 y 5, respecto al arbitraje internacional y a los conflictos internacionales que así lo establezcan los tratados internacionales multilaterales o bilaterales ratificados por Guatemala.

1.5. **La materia objeto de arbitraje**

La materia objeto de arbitraje, será considerada principalmente para aquellos asuntos en los que las partes tengan libre disposición conforme a derecho o cuando por ley se permita el procedimiento arbitral, atendiendo a lo prescrito en el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje el cual establece:



- a) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia **no** verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- b) También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.
- c) **No podrán ser objeto de arbitraje:**
 - i) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 - ii) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
 - iii) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.
 - iv) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.

En materia civil, se establece específicamente las cuestiones sobre las cuales se prohíbe transigir, siendo estas las indicadas en el Artículo 2158 del Código Civil Decreto Ley 106 de Guatemala, con el epígrafe "Se prohíbe transigir:

- a) Sobre el estado civil de las personas;
- b) Sobre la validez o nulidad del matrimonio o del divorcio;
- c) Sobre la responsabilidad penal en los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio; pero puede transigirse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito;
- d) Sobre el derecho a ser alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos; y
- e) Sobre lo que se deja por disposición de última voluntad, mientras viva el testador o donante".



1.6. Elementos del arbitraje

Cuatro son los elementos principales dentro del procedimiento de arbitraje, los cuales son: "a) el acuerdo; b) el procedimiento; c) el laudo arbitral; y c) el cumplimiento"¹³.

a) El acuerdo arbitral.

"Clásicamente existen dos formas de concertar el arbitraje. Una modalidad se origina en el contrato preliminar que se denomina **cláusula compromisoria**, por el cual las partes deciden hacia el futuro, someterse a este régimen,; mientras que otra vincula a los celebrantes del **compromiso arbitral** a un tribunal o arbitro que resolverá la crisis presente, derivada de un negocio jurídico que los enfrenta. En ambos casos se pacta la exclusión de la justicia ordinaria que le correspondiese al conflicto de ser ventilado ante la jurisdicción estatal, sin que ello signifique absoluta omisión, en la medida en que existen ciertas medidas que sólo la potestad judicial puede ofrecer (v.gr.: medidas precautorias, ejecución del laudo, etc.)"¹⁴ Que según la Ley de Arbitraje en el Artículo 10, establece que deberá ser por escrito adoptar la fórmula de compromiso o cláusula compromisoria.

b) El procedimiento o trámite

Es el que habrá de seguirse hasta la decisión final, bajo los principios de audiencia, contradicción e igualdad (Artículo 23 y 24 de la Ley de Arbitraje). Importante mencionar la libertad de procedimiento que la ley confiere según el Artículo 24 inciso uno "Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 23, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustarse el tribunal arbitral en sus actuaciones". Conjuntamente con la autonomía de la voluntad como elemento clave, se encuentra la libertad del procedimiento a aplicar, "Las partes determinan la ley aplicable, fijan el procedimiento y designan o acuerdan, el modo de designación del árbitro o árbitros que resolverán sus controversias. Pero en la práctica para totalidad de los ordenamientos jurídicos, ese acuerdo de excluir de la jurisdicción, la decisión sobre el fondo del asunto, no impide el establecimiento de un sistema de

¹³ **Ibid.** Pág. 201

¹⁴ Gozaíni, Oswaldo, **Op. Cit.** Pág. 135.



control del procedimiento arbitral y de los laudos por los órganos judiciales del lugar del arbitraje.”¹⁵

c) El laudo arbitral

Suple las veces de una sentencia, en el cual se estipula la decisión definitiva del árbitro y concluye en definitiva el procedimiento arbitral; podrá dictarse conforme a derecho o conforme a la equidad. Éste debe ser por escrito y firmado por el árbitro o árbitros. Al respecto “El laudo es la resolución de la controversia existente entre las partes por el tribunal arbitral, en virtud del poder de resolución que le ha otorgado la cláusula compromisoria”.¹⁶

d) El cumplimiento

se refiere a la ejecución del laudo arbitral, el cual deberá ser espontáneo, y en caso de incumplimiento, la forma forzosa deberá ser competencia del juez y no del árbitro que lo dictó; Art. 48 de la Ley de Arbitraje.

1.7. Impugnación de laudos arbitrales

En Guatemala solo cabe el recurso de revisión como único medio de impugnación del laudo arbitral; a ese respecto la Ley de Arbitraje en el Artículo 43 numeral uno indica “**El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.** Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una sala de la corte de apelaciones, con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado el laudo, mediante un recurso de revisión conforme a los párrafos 2º; y 3º”. En otros países se regula la nulidad e incluso la segunda instancia, tal es el caso de España que en el reglamento de la corte española de arbitraje Artículo 39 establece: “[...] el derecho de apelar el laudo o laudos que se dicten ante un tribunal arbitral de segunda instancia, con carácter previo a la eventual invocación de la acción de anulación, [...]”.¹⁷

¹⁵ Peñalver, Jesús Remón, **Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas.** Pág. 4.

¹⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. **Arbitraje comercial internacional en México.** Pág. 212.

¹⁷ Corte española de arbitraje. **Reglamento de la corte española de arbitraje.** Pág. 42.

CAPÍTULO II



2. Derecho de familia, autonomía de la voluntad de las personas y arbitraje

2.1. La familia

La familia, ha sido considerada, como la institución social fundamental en las distintas sociedades que conocemos. La convivencia del ser humano se inicia casi siempre en un entorno familiar (por vínculos consanguíneos, de afinidad o de adopción) y solo por necesidades o circunstancias excepcionales, y de forma subsidiaria, pudiera darse la socialización inicial de las personas en otro tipo de grupos o instituciones.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Artículo 16 Numeral 3 establece “[...] La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”¹⁸

Su origen deviene del latín **famīlia** que, según el diccionario etimológico de Chile, el término significa "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens"¹⁹, así como del termino famūlus, que significa "siervo o esclavo. El término amplió su esfera semántica para también incluir a la esposa e hijos del Pater Familia [sic], a quien de forma legal le pertenecían"²⁰.

De lo anterior, y ligándolo a conceptos sociológicos, si bien en sus inicios la familia consistía más una concepción que obedecía a un modelo de propiedad, éste fue evolucionando con el tiempo, y que seguramente continuará en evolución, como ya lo rescataba Friedrich Engels citando a Lewis Henry Morgan y su obra, *The Ancient Society*. “[...] La familia es el elemento activo y nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma posterior a medida que la sociedad

¹⁸ United Nations. **Declaración universal de los derechos humanos 1948 - Anexo 1**. Pág. 106.

¹⁹ Diccionario etimológico de Chile. <http://etimologias.dechile.net/?familia>. Consultado marzo 30 de 2016

²⁰ *Ibíd.*



evoluciona de un grado más bajo, a otro más alto. Los sistemas de parentesco por el contrario, son pasivos; solo después de largos intervalos registra los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia.”²¹

Consistentemente con lo anterior, el concepto de familia de manera general tiene implicaciones o perspectivas de orden biológico, social y jurídico, que puede llegar a ser bastante diverso dependiendo de la cultura que se trate; “[...] hay que darse cuenta que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbres y derecho), para regular las conductas conectadas con la generación.”²²

En el contexto sociológico canadiense se encuentra la definición: “**Family** as a socially recognized group (usually joined by blood, marriage, or adoption) that forms an emotional connection and serves as an economic unit of society. Sociologists identify different types of families based on how one enters into them. A family of orientation refers to the family into which a person is born. A family of procreation describes one that is formed through marriage. These distinctions have cultural significance related to issues of lineage”²³. Que bajo libre traducción al español se entiende así: “La familia como un grupo social reconocido (usualmente unidos por sangre, matrimonio o adopción) que forma una conexión emocional y sirve como una unidad económica de sociedad. Los sociólogos identifican diferentes tipos de familias, basado en cómo alguien entra a ellas. Una familia de orientación se refiere a la familia en la cual una persona ha nacido. Una familia de procreación describe aquella formado a través del matrimonio. Estas distinciones tienen significado relativo a conflictos de linaje”.

Más contemporáneamente, se define a partir de su concepción más general, como “La familia, en cualquier sociedad, está formada por un grupo de personas, vinculadas

²¹ Friedrich, Engels. **El origen de la familia la propiedad privada y el Estado**. Pág. 31.

²² Recasens Siches, Luis. **Tratado general de sociología**. Pág. 466.

²³ Little, William. **Introduction to sociology**. Pág. 439.



entre sí por lazos de matrimonio y de descendencia, que comparten un mismo hogar, entendido éste último hecho en su acepción más amplia”²⁴. Así que en general el concepto de familia puede variar por la transformación misma de la cultura. Producto de ello más allá de la definición contemporánea de familia, vemos actualmente distintas definiciones de familia reguladas.

La familia, analizada desde una perspectiva sociológica, puede ser conformada y conceptualizada de forma distinta, dependiendo el grupo social o cultural que se trate o el estadio evolutivo en que se encuentre; y partiendo del ordenamiento jurídico que la regule y defina.

Con los cambios sociales, culturales y distintas formas de vida en las sociedades actuales, principalmente urbanas, nuevas formas de convivencia han surgido. “Los cambios en la familia durante los últimos 40 años, han sido más profundos y convulsivos de los últimos 20 siglos. La familia tradicional ha cambiado. Aparecen hoy gran número de modelos que alteran los parámetros con los que se entendía la vida familiar. Los cambios afectan todo el sistema familiar [...]”²⁵.

Nuevas configuraciones o modelos de familia son considerados hoy día, inclusive reconocidos jurídicamente, derivado de los cambios y comportamientos sociales actuales que, como indica una importante jurista española: “[...] junto a los cambios de mentalidad, permiten hoy configurar una familia más a la carta. Los nuevos modelos dejan ver las distintas circunstancias que pueden rodear tanto a los civilmente capaces, como a los no civilmente capaces. Las diferencias, así como las ventajas o dificultades pueden depender a) de su estructura (configuración), b) de su funcionamiento (papeles y roles en las relaciones) y c) de la educación (por los valores que se viven y se transmiten) [...]”²⁶ y continúa señalando e identificando los distintos modelos actuales de familia, siendo estos, “familia: i) **Extensa**; ii) **Reducida o nuclear**; iii)

²⁴ Gómez Pellón, Eloy. **Introducción a la antropología social y cultural**. Pág. 13.

²⁵ Valdivia Sánchez, Carmen. **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos**. Pág. 15.

²⁶ **Ibid.**



Monoparental, iv) Polinucleares, mosaico o Hetero-parental y v) Homo-parental

“ 27

De forma sucinta, estos modelos comprenden:

- i). **Familia extensa.** Abarca padres e hijos y se extiende a parientes consanguíneos y afines hasta la tercera generación.
- ii). **Familia reducida o nuclear.** La conformada específica y centralmente por el padre, la madre y los hijos (si existieren).
- iii). **Familia monoparental.** En la que el hijo o hijos viven con un solo progenitor (ya sea la madre o el padre).
- iv). **Familia hetero-parental o ensamblada.** Es la que está compuesta a la posterior unión de una madre e hijos, con la del padre y sus respectivos hijos que, de manera combinada pudieran también tener hijos en común. Es la que pudiera darse derivado de uniones o matrimonios de parejas anteriormente viudas, separadas, divorciadas y/o padres solteros. En este sentido la palabra familiar, no tienen que ver con el parentesco consanguíneo, más bien por la convivencia, solidaridad u otros factores de quiénes conviven juntos bajo un mismo hogar.
- v). **Familia homo-parental.** Se da en aquellas en la que parejas del mismo género, se convierten en progenitores o adoptan las figuras paternas de uno o más hijos, que hubieren procreado por otros medios, ya sea de forma asistida y/o por relaciones previas.

Respecto de la familia, como institución jurídica fundamental en el derecho de familia, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” Sabido es que, la familia es

²⁷ **Ibid.** Pág. 19.



considerada como la base de la sociedad y a partir de la cual se fincan y giran diversas instituciones jurídicas, con el propósito de protegerla y garantizar su conformación y permanencia, como la forma básica de agrupación colectiva y armónica seguida del derecho individual. Situación también establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el Artículo 16 Numeral 3, proporciona una definición concreta pero elemental a nivel internacional la cual dicta: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado".²⁸

2.1.1. El derecho de familia

De forma general el derecho de familia consiste en el ordenamiento jurídico que regula todas las instituciones de índole familiar, regularmente contenidas en el derecho civil u otras leyes complementarias.

Una construcción nutrida de distintas perspectivas, nos define al derecho de familia como: a) "Familia: es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación"²⁹; b) "El concepto de Derecho de Familia [sic], muy sintéticamente se puede señalar que es, el conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia"³⁰ y c) "También se puede señalar que el Derecho de Familia [sic] es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre esposos y entre padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco."³¹

Concatenando todo lo anterior, se puede concluir que el derecho de familia lo constituye el conjunto de normas, e instituciones que regulan, organizan y protegen a la familia; las personas que las conforman, sus relaciones familiares y patrimoniales.

²⁸ United Nations. **Op. Cit.** Pág. 106.

²⁹ Díaz de Guijarro, Enrique. **Tratado de derecho de familia tomo I.** Pág. 194.

³⁰ López Díaz, Carlos. **Manual de derecho de familia y tribunales de familia. Vol. 1.** Pág. 15.

³¹ **Ibid.**



En Guatemala el derecho de familia está conformado por el conjunto de **normas** contenidas en la Constitución Política de la República, el Código Civil y demás **leyes** complementarias, que regulan todo lo relativo a derechos y obligaciones que nacen de las relaciones familiares.

Dentro del derecho de familia, a través de las instituciones contenidas en El Código Civil, se reconocen las relaciones de convivencia conyugal y familiar, estableciendo los requisitos y procedimientos para contraer matrimonio o declararse la unión de hecho; a su vez, define los criterios para la filiación, estableciendo derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes de una familia. De igual manera, establece los requisitos y formas en que habrá de disolverse el vínculo matrimonial, estableciendo las obligaciones y consecuencias de esta disolución, tutelando derechos y protegiendo a los más débiles en la relación (por ejemplo, la obligación de prestar alimentos).

Por lo descrito previamente, puede afirmarse que el derecho de familia busca y tiene por objetivo, normar las relaciones jurídico-familiares, así como definir los derechos y las obligaciones de los miembros que la integran.

2.1.2. Naturaleza jurídica del derecho de familia

De forma casi general se ha sostenido que el derecho de familia forma parte del derecho civil y aplica en la esfera privada, no obstante que, muchas de sus normas sean de observancia obligatoria y de orden público con la intervención del Estado para la creación, modificación y extinción de instituciones, derechos y relaciones jurídico familiares, por lo que habría acá una dualidad entre derecho privado y derecho público. Son diversas las doctrinas y teorías que existen respecto a la naturaleza jurídica del derecho de familia, siendo estas:

- a) Teoría del derecho de familia cómo parte del derecho privado.** Tradicional y comúnmente se ha considerado parte del derecho privado e incluido en el derecho



civil, si consideramos el principio general de autonomía de la voluntad que comiere el derecho privado, se considera que, en el seno del derecho de familia, priva esa autonomía de voluntad e interés, entre comillas, privado. Sin embargo, se denota cierta normativa de orden público que resguarden la observancia de ciertas garantías o protección institucional. Una de las posturas al respecto indica: “Tradicionalmente forma parte del derecho civil. Sin embargo, la circunstancia de que la mayor parte de sus normas sean de orden público, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y en numerosas cuestiones por él reguladas, ha hecho que la doctrina dude acerca de si dicha ubicación es la correcta o no lo es”³².

- b) Teoría del derecho de familia cómo parte del derecho público.** El sustento de esta teoría estriba en la afirmación que la familia es una institución de derecho público y como tal, debe ser protegida y para el efecto, una serie de normas de orden público buscan regular lo relativo a la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas y derechos relativos a la familia. “La tesis que el derecho de familia es parte del derecho público ha sido sostenida por George Jellinek [...]”³³
- c) Teoría del derecho de familia cómo una tercera rama del derecho.** Denominada también teoría del tercer género o teoría tripartita. El principal expositor de esta corriente de clasificación fue Antonio Cicu, al indicar esta tercera rama, propuso separar el derecho de familia del derecho civil e inclusive del derecho privado; realizó una clara distinción indicando que: a) Ante el derecho público, la persona se encuentra subordinada respecto a los fines del derecho público, (esto en atención a los derechos protegidos y tutelados por el Estado); y b) Respecto al derecho privado, se encuentra en una posición de libertad para el ejercicio de intereses individuales; teoría sostenida por unos y contra argumentada por otros “Teoría según la cual es una tercera rama del derecho”³⁴.

Sobre la postura del tercer género se define: “El derecho familiar, no forma parte del derecho civil, ni del derecho privado, sino que es un tercer género, al lado del

³² Belluscio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia Tomo 1.** Pág. 24.

³³ **Ibid.**

³⁴ **Ibid.**



derecho público y del derecho privado”³⁵. Así mismo hay otros autores que son seguidores de esta tesis, “La tesis de Cicu fue seguida en Italia por De Ruggiero, Allorio, Ferry y Vassilly, y en Alemania, sin conocerla o por lo menos sin aludirla, por diversos autores -Dukow, Swodoba, Binder, Schmidt, Hedemann y especialmente Nipperdey”³⁶, que defienden ésta tesis tripartita de reclasificar al derecho de familia, como un tercer y distinto género, separándolo de derecho privado y del derecho público, que no busca tutelar intereses de índole individual, independientes, autónomos y opuestos, sino por el contrario, se encuentran subordinados a un interés inclusive superior a los intereses individuales.

d) Teoría de la autonomía del derecho de familia dentro del derecho privado.

Algunos países de Europa Oriental y Rusia cuentan con una separación de códigos civiles y códigos de familia como herencia de la influencia soviética; inclusive en el derecho islamista se muestra esta separación en donde el derecho civil es la legislación de orden laico pero el Corán es la fuente principal del derecho de familia. En América latina tenemos también ejemplos de países que han realizado esta separación, promulgando códigos de familia separadamente del código civil, tal es el caso de Bolivia. Varios países centroamericanos también lo han realizado de ésta forma, como El Salvador que en 1994 emitió el decreto número 677 Código de Familia; Honduras que en 1992 emitiendo el Decreto número 76-84 Código de Familia; Panamá en 1994 emitió la Ley número 3 Código de Familia; en Costa Rica año 1973 Ley 5476 Código de Familia. Y recientemente en 2014 Nicaragua promulgando la Ley número 870 Código de Familia.

Sobre ésta teoría participa también, el tratadista mexicano Rojina Villegas, opinión tomada por otros autores y juristas indicando: “[...] sostiene que las demás ramas del derecho privado tratan de materia patrimonial, mientras en el derecho de familia, la nota principal está dada por la regulación de vínculos no patrimoniales creados por el parentesco, el matrimonio y la incapacidad de ciertos sujetos, mediante normas de indiscutible interés público superior”³⁷.

³⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián. **Naturaleza jurídica del derecho familiar - family law legal nature.** Pág. 267.

³⁶ Belluscio, Augusto Cesar. **Op Cit.** Pág. 25.

³⁷ **Ibid.** Pág. 29.



e) **Teoría con la posición de que forma parte del derecho social.** Recientemente ha surgido una nueva visión tripartita y modernista, de situar al derecho de familia como parte del derecho social, considerando que si bien es cierto que las personas gozan de autonomía de voluntad dentro de la esfera del derecho privado. También lo es la potestad del Estado, mediante el derecho público, la protección institucional de la familia mediante ciertos límites a esa autonomía de voluntad; velando que no existan abusos en el seno de la familia. Pero más cierto es que prevalece de forma superior el interés social sobre el interés particular, y ésta es la razón de ser de esa fuerza coercitiva y observancia obligatoria de ciertas normas que velan y resguardan ese fin superior. Esta tesis es sostenida principalmente por tratadistas y juristas cubanos, tal es el caso de Olga Mesa Castillo en su ponencia: la experiencia cubana de las salas de justicia familiar: validación de la naturaleza social y el enfoque interdisciplinario del derecho de familia, en el XVII congreso internacional de derecho familiar, celebrado en Mar del Plata, Argentina, en octubre de 2012 en donde indica: "La peculiaridad del Código cubano se basaba en que regulaba las instituciones familiares, por primera vez, en todo el continente, desde un concepto socialista sobre la familia, que privilegiaba la propiedad colectiva sobre la propiedad privada y conceptualizaba a la familia como una entidad en que están presente e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal."³⁸

Puede observarse, que las teorías sin ser excluyentes entre sí, coinciden en converger que el derecho de familia se encuentra contenido parcialmente dentro del derecho privado y parcialmente dentro del derecho público, con una tendencia a privilegiar el interés social sobre el particular. Inclusive en algunos países ya se ha dado la separación en su ordenamiento jurídico del derecho de familia del derecho civil. Verbigracia, México, Cuba, Costa Rica solo por citar algunos.

³⁸ Mesa Castillo Olga. **Revista cubana de derecho No. 41 - la experiencia de una justicia familiar en Cuba: validación de la naturaleza social y el enfoque interdisciplinario del derecho de familia.** Pág. 7.



2.2. Autonomía de la voluntad de las personas

Partiendo inicialmente de la filosofía; la autonomía de la voluntad es un pilar filosófico y fundamental al principio de la libertad de las personas, Kant la define como: “[...] la capacidad que tiene el sujeto para darse leyes a sí mismo, y ello sin ningún interés, ni propio ni ajeno”.³⁹ Lo contrario significaría que sus imperativos estuvieren condicionados y no fueren sus mandatos morales propiamente.

La combinación de estos conceptos a) como **ser racional** y b) como **universalmente legislador** es utilizado a su vez por Kant para establecer el concepto del **reino de los fines (teleología)** y a la ley que exige no tratarse a sí mismo ni a otro ser racional únicamente como mero medio sino siempre al mismo tiempo como fin en sí mismo, “El concepto de que todo ser racional que, por las máximas de su voluntad debe considerarse legislador universal para juzgarse a sí mismo y a sus acciones desde este punto de vista, conduce a un concepto estrechamente vinculado a él y muy fructífero, el concepto de reino de los fines”.⁴⁰

En el ámbito jurídico, la autonomía de la voluntad constituye un principio básico dentro de la esfera del derecho privado, en el cual los individuos pueden establecer relaciones jurídicas libremente y conforme a su voluntad, definido como: “La potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de un libre arbitrio, representada en convenciones o contratos que los obligue como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres”.⁴¹

Importante también mencionar que, la autonomía de la voluntad y muy puntualmente la declaración de voluntad es parte integral del **negocio jurídico**, definido también como: “La declaración de voluntad privada, encaminada a conseguir un fin práctico jurídico, a

³⁹ Casasola, Wilmer R. *Revista comunicación - las cadenas de la libertad: hacia una práctica cotidiana de la autonomía*. Pág. 54.

⁴⁰ Kant, Manuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Pág. 33.

⁴¹ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 74.



los que el ordenamiento jurídico, bien por sí solo, o en unión de otros requisitos, reconoce como la base para producir, determinadas consecuencias jurídicas.⁴²

En el mismo orden de idea en nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala, Artículo 1251 Establece: “El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”

2.2.1. Heteronomía

Heteronomía filosóficamente hablando “Es un término de tipo técnico que se emplea fundamentalmente en el ámbito de la Filosofía, especialmente a instancias de la ética y que fue introducido por el filósofo Emanuel Kant con el objetivo de denominar a la voluntad que no se encuentra determinada por la razón del individuo, sino más bien por cuestiones ajenas a éste, entre ellas: las voluntades de los demás, las diferentes cosas con las cuales interactuamos en el mundo, la voluntad de Dios y la sensibilidad”.⁴³

El mismo Kant definió la heteronomía como el opuesto a esa autonomía de la voluntad, “Llamaré a este principio el principio de la autonomía de la voluntad por oposición a cualquier otro, al que, por lo mismo, calificaré de heteronomía”.⁴⁴

Importante resaltar que la autonomía de la voluntad propiamente dicha, pasa por la genuina y libre expresión de manifestación de esa voluntad individual y que adolezca de todo vicio. A esto doctrinaria y jurídicamente se le denomina **autonomía de la voluntad**, y **no la heteronomía**, la cual es una expresión ajena a la razón e intención individual y particularizada.

⁴² Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. pág. 415.

⁴³ Definiciones ABC.com, Heteronomía, <http://www.definicionabc.com/general/heteronomia.php>. Consultado 29 de agosto 2015.

⁴⁴ Kant, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 46.



2.2.2. Límites a la autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad o libre ejercicio de derechos por parte de un individuo colinda con la autonomía y derechos de otro, y a falta de la observancia de esos límites, dicha autonomía degeneraría en anarquía y mayor proliferación de conflictos. De lo anterior se afirma que entre los límites a la voluntad se encuentran: a) Normas imperativas; b) Normas de orden público; y c) La moral, usos y costumbres.

a) Normas imperativas.

Ciertas normas tienen observancia y carácter imperativo; su falta de observancia hace nulo de pleno derecho cualquier negocio jurídico, lo cual se encuentra establecido en el Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala, Artículo 1301. “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la renuncia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”. Otro ejemplo de ello lo encontramos en el mismo cuerpo legal Artículo 120 “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

b) El orden público.

El **ius imperium** entendiéndolo como el poder jurídico para imponer normas y organizarse por parte del Estado, constituye un principio fundamental para mantener ese orden público, conjuntamente con la imperatividad de la ley; el Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala Artículo 1301 establece: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto **sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas**, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”.



c) La moral, usos y costumbres

La moral como conjunto de normas sociales reguladoras de la conducta humana constituyen también un límite a la plena autonomía de la voluntad; según el Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala Artículo 1271 “Se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral”. De igual manera se liga la moral con las buenas costumbres; lo cual continúa refiriendo el citado Artículo “No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes ni a las buenas costumbres”.

2.3. Arbitraje en el derecho de familia

Habiendo desarrollado, estructuradamente, hasta este punto, principios, conceptos e instituciones jurídicas fundamentales como: el arbitraje, el derecho de familia, la autonomía de la voluntad y sus límites y al combinarse integralmente puede entrarse a conocer la aplicación del arbitraje en el derecho de familia, atendiendo a su ámbito de aplicación, tanto a nivel nacional como internacional, para luego entrar al estudio jurídico de su aplicabilidad por cada una de las instituciones en Guatemala en el siguiente capítulo. Por lo que las instituciones anteriormente mencionadas serán analizadas específicamente y a la luz del derecho de familia propiamente.

2.3.1. Ámbito de aplicación del arbitraje en el derecho de familia

Para determinar el ámbito de aplicación del arbitraje en el derecho de familia, cuyas divergencias sean susceptibles de ser dirimidas bajo la figura del arbitraje, será necesario primeramente comprender y ligar las premisas generales y conceptos básicos del derecho en cuanto a:

a) Derecho privado

Las instituciones contenidas en el derecho civil guatemalteco, se consideran parte del derecho privado, Atendiendo a la exposición y esquematización presentada en su obra por Brañas refiriendo a Diego Espín Cánovas y Federico De Castro y Bravo



quienes son ponentes principales de la separación del derecho público y privado, a ese respecto sostienen: “Nótese que el derecho público agrupa la mayoría de las ramas jurídicas, quedando el derecho civil casi solo en el agrupamiento del derecho privado.”⁴⁵

b) Autonomía de la voluntad y sus límites

Es uno de los presupuestos esenciales y fundamentales para considerar la posibilidad del arbitraje en la resolución de conflictos jurídico-familiares y por consiguiente, el arbitraje habrá de realizarse dentro de todo aquello en lo que las partes tengan plena disposición y, consecuentemente, no tengan prohibición alguna. Por ejemplo, las indicadas en el Artículo 2158 del Código Civil. Así como tampoco otros límites a esa autonomía establecidos en ley; como lo serían, normas de orden público, normas imperativas o derechos tutelados, las cuales serán analizadas más adelante en este cuerpo investigativo.

c) La intervención de poderes públicos

Así mismo, no se puede dejar de mencionar que por disposiciones legales, existen asuntos relativos al derecho de familia en las cuales se establece la obligatoriedad de la participación del Estado, siendo ésta, una de las primeras limitaciones a la autonomía de la voluntad.

d) Derechos de familia garantizados y tutelados por el Estado,

Partiendo de principios contenidos en la misma Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47, establece que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio. La igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

La mayoría de las instituciones y normas dentro del derecho de familia, tienen un carácter formal e imperativo denominadas normas ius cogens las cuales son de observancia general y obligatoria, que no da cabida para que los particulares puedan de forma alguna crear, modificar, sustituir o extinguir a voluntad sin las formalidades

⁴⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** pág. 5.



establecidas, sobre todo si una de las partes por ley tiene un resguardo legal, tales es el caso de los menores, incapaces en cuanto a sus derechos.

Sin embargo, entre los cónyuges y principalmente en lo relativo al orden patrimonial, existen algunas figuras que, sin reñir con el orden normativo, privilegian la armonía y paz familiar para la resolución de conflictos, por lo que debieran ser admisibles los pactos o acuerdos entre los cónyuges. Una vía puede ser la autocomposición (o acuerdo entre las partes) o bien por hetero-composición (con el auxilio de un tercero facultado para emitir resoluciones que pongan fin al conflicto), habilitando la figura del arbitraje, sabiendo que no se podrá pactar sobre cualquier materia, y solamente sobre aquellas, de libre disposición; ver Artículo 2158 del Código Civil. Y de no ser posible primeramente el arbitraje, poder optar por la vía judicial.

2.3.2. Autonomía de la voluntad y sus límites en el derecho de familia

Una de las características fundamentales del arbitraje es la libre disposición de los actores, como lo establece el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje: “Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho”.

Las personas civilmente capaces, producto de las relaciones jurídico-familiares, pueden eventualmente tener la necesidad de resolver sus conflictos, y deben a su vez tener la facultad de lograrlo por vías distintas, teniendo la posibilidad de recurrir al más conveniente, sin menoscabo de los derechos tutelados por ley. Una de esas vías podría ser el arbitraje, teniendo claro o salvaguardando, materias sobre las que no es posible pactar, debido a que, sobre ellas se tiene limitada la autonomía de la voluntad, así como también, sobre aquellas específicamente limitadas por normas imperativas y/o formales, que por no cumplirse la misma ley pueda declararlas nulas ni anulables.

Adicionalmente, a lo referido en la sección **2.2.2 límites de la autonomía de la voluntad de las personas** dentro del derecho de familia, la autonomía de la voluntad



se circunscribe a ciertos límites a ese derecho, siendo éstos: a) Normas imperativas; b) El carácter tutelar para determinadas relaciones jurídicas; y c) El orden público familiar.

a) Limitaciones por normas imperativas

Considerando estas normas imperativas, las que revisten de formalidad la creación, modificación y extinción de derecho de familia que resguardan las instituciones de familia. El carácter imperativo de estas normas en el derecho de familia, puede variar dependiendo la institución o relación jurídica a tratar. Así, por ejemplo: el formalismo, solemnidad, requisitos y personas facultadas para autorizar el matrimonio se encuentran plenamente establecidas por ley y no podrán realizarse de otra forma, aun cuando fuere voluntad de los contrayentes o cónyuges. Las normas imperativas dentro del derecho de familia, serán analizadas en el capítulo 3 como parte del estudio de cada una de las instituciones y su aplicabilidad del arbitraje para resolver conflictos en el derecho de familia.

b) Limitaciones por el carácter tutelar para determinadas relaciones jurídicas

El carácter protector de ciertos derechos de familia desde la misma constitución, principalmente de cónyuges, menores e incapaces. Se puede distinguir dos tipos o agrupaciones de relaciones familiares básicas, considerando esos dos grupos: a) las relaciones jurídicas entre cónyuges o pareja con unión de hecho legalmente declarada y b) las relaciones jurídicas y derechos provenientes de progenitores para con sus hijos. Respecto a las relaciones jurídicas del primer grupo (a) (cónyuges o unidos de hecho), puede establecerse un mayor ámbito de autonomía de la voluntad que del segundo grupo, (b) (progenitores con sus hijos). Principalmente en la esfera patrimonial, puesto que, en la esfera de constitución, modificación y extinción, como vimos anteriormente existen limitaciones en cuanto a la formalidad. No obstante, existen ciertas relaciones jurídicas o instituciones que con el espíritu de proteger a la familia o al más débil de la relación, se busca tutelar (proteger) ciertos derechos establecidos desde la misma Constitución Política de la República como lo son: todos los hijos son iguales (Art. 50); protección a menores y ancianos (Art. 51); protección de la maternidad (Art. 52); protección de adopción (Art. 54);



obligación de prestar alimentos (Art. 55); y acciones contra causas de desintegración familiar (Art. 56); nótese la relevancia en los enunciados, con la palabra, protección por parte del Estado, a esto es lo que en doctrina se refiere a derechos tutelares, entendiéndolo “Tutelar: como cuidar de otra persona que no puede por sí misma o sea un derecho que guía, ampara y protege”.⁴⁶

c) Limitaciones debido al orden público familiar

Se entiende el orden público familiar, como la intervención del Estado en la creación, resguardo modificación y extinción de las instituciones del derecho familiar, mediante participación o aprobación judicial de ciertos actos constitutivos de derecho, o intervención del organismo judicial en determinados procesos familiares. No olvidando tampoco el carácter obligatorio de los registros del estado civil de las personas. Por ejemplo, la extinción de la institución del matrimonio, solo podrá ser decretada por juez competente, por tratarse de una cuestión que afecta al estado civil de la persona; y por ello, como vimos antes, se trata de una cuestión de orden público. Quedando jurídicamente limitada la autonomía de la voluntad de las partes, aun cuando fuere mutuamente voluntario y con convenio, se requiere la aprobación judicial, tanto del convenio como de la declaratoria de divorcio propiamente. De forma clara y explícita, el Código Civil de Guatemala – Decreto Ley número 106, establece en el párrafo VII relativo de la separación y del divorcio, y de forma específica declaración judicial de la participación o divorcio por parte del juez así:

Art 162 “Protección a la mujer y los hijos. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva [...]”.

Art. 163 “Mutuo acuerdo. Si la separación o divorcio se solicita por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes [...]”.

⁴⁶ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 766.



Art. 164 “**Obligación del juez.** Para el efecto expresada en el Artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía [...]”.

Art. 165 “[...] No podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.”

Art 166 “**A quién se confían los hijos.** Los padres podrán convenir a quién de ellos se confían los hijos; pero el juez, por causas graves o motivadas, puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.”

Art. 168 “**Obligación del juez respecto de los hijos.** En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a pedido de uno de los padres o de los parientes consanguíneos, o del Ministerio Público, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos.”

Art. 169 “**Pensión a la mujer.** La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3o.- del Artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quién debe prestarla y las necesidades de quién ha de recibirla.”

Art. 170 “**Liquidación del patrimonio conyugal.** Al estar firme la sentencia que declare la insubsistencia o nulidad del matrimonio, o la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal...”

Complementariamente las materias de orden público no son susceptibles de aplicar el procedimiento de arbitraje, a ese respecto: “Tradicionalmente, si una materia es de orden público, se ha considerado que no es susceptible de arbitraje, posiblemente, por



la aprehensión de los Estados a que su orden público pueda ser violado por un procedimiento privado de resolución de conflictos. Sin embargo, las relaciones entre el orden público y el arbitraje han avanzado hasta el punto de considerar al primero, no como el peor enemigo del arbitraje, sino como una garantía, en el sentido de que los árbitros deben respetar el orden público del Estado”.⁴⁷

2.4. Utilización y difusión del arbitraje de derecho de familia en otros países

El presente capítulo no tiene como objeto realizar un análisis o ejercicio de derecho comparado, más bien, una breve exposición sobre las ventajas que presenta una mayor difusión, desarrollo institucional y utilización del arbitraje en otros países. Particularmente el modelo de comunicación, modelos de soporte e información que permita tomar de referencia las potenciales ventajas y beneficios al fortalecer su utilización en Guatemala como potenciales mejores prácticas.

2.4.1. En Canadá

En éste país, resulta particularmente relevante y sobre-expuesto el soporte y difusión de los denominados en inglés (**ADR methods**) conocidos en español como **MARC** o métodos alternativos para la resolución de conflictos; donde se percibe gran cantidad de material institucional y privado para fomentar su utilización. Del lado institucional, inclusive difundido desde la página del “**Ontario ministry of the attorney general**”⁴⁸ que en traducción libre corresponde a “**Ministerio del fiscal general de Ontario**” el cual en su página principal comunica:

“These pages on family arbitration include specific information both for arbitrators and for the general public about the operation of the law and practice of family arbitration in

⁴⁷ Perales Viscasillas, María del Pilar. **Arbitrabilidad y convenio arbitral**. Pág. 166.

⁴⁸ ONTARIO, Ministry of the Attorney General. **Family arbitration**. <http://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/family/arbitration/>. consultado 30 de agosto 2015.



Ontario as they affect people who are engaged in family disputes and as they affect arbitrators of family disputes.

In 2006, the Ontario legislature passed the Family Statute Law Amendment Act. Under this legislation, family arbitrations based on non-Canadian law and principles -including religious principles- will have no legal effect and will not be enforceable by the courts.

The statute and a new regulation under the Arbitration Act, 1991, came into force on April 30, 2007.

The regulation requires a family arbitrator to complete training as set out on this website. This training must be undertaken by April 30, 2008, or before an arbitrator conducts a family arbitration after that date.

The regulation also requires a family arbitrator to submit information on his or her arbitrations to the Ministry on a form provided by the Ministry. The form will also appear on this website.

General Information on Family Arbitration Explains the operation of the law and practice of family arbitration in Ontario as it affects people who are engaged in family disputes
Information for Arbitrators Explains the operation of the law of family arbitration in Ontario as it affects arbitrators of family disputes
form for Arbitrators of family disputes
frequently Asked Questions about Family Arbitration Reports Submitted to the Ministry”.⁴⁹

Que bajo traducción libre al español significa: “Estas páginas sobre arbitraje familiar incluyen información específica tanto para los árbitros como para el público en general acerca de la operación de la ley y la práctica del arbitraje familiar en Ontario, ya que

⁴⁹ Ibid.



afectan a las personas que están envueltas en disputas familiares como también a los árbitros de conflictos familiares.

En 2006, la legislatura de Ontario aprobó la Ley de enmienda del estatuto de familia. Bajo esta legislación, los arbitrajes de la familia sobre la base de la ley y principios no canadiense, incluyendo principios religiosos, no tendrán ningún efecto legal y no serán exigibles por los tribunales.

El estatuto y una nueva regulación bajo la Ley de Arbitraje de 1991, entraron en vigor el 30 de abril, 2007.

El reglamento exige un árbitro de la familia para completar la formación que figuran en este sitio web. Esta capacitación debe llevarse a cabo antes del 30 de abril de 2008, o antes que un árbitro lleve a cabo un arbitraje de la familia después de esa fecha.

El reglamento también requiere de un árbitro de familia para presentar información sobre sus arbitrajes al Ministerio en un formulario proporcionado por el mismo Ministerio. El formulario también aparecerá en ese sitio web.

La información general sobre el arbitraje de familia explica el funcionamiento de la legislación y la práctica del arbitraje de familia en Ontario, ya que afecta a las personas que se encuentran inmersas en disputas familiares así como la información relacionada; para los árbitros explica el funcionamiento de la ley de arbitraje familiar en Ontario, ya que afecta los formularios que habrán de llenar los árbitros, sobre disputas familiares, preguntas frecuentes e informes de arbitraje familiar presentado al ministerio”.

De igual forma, puede observarse la difusión de asociaciones no lucrativas en Canadá, que incentivan la afiliación de profesionales, como miembros o como usuarios, en las distintas provincias del país. Como lo indican en ésta página en la sección de que



quiénes somos y qué hacemos: **“Who we are, what we do...** Over two thousand practitioners across the country belong to the ADR Institute of Canada through affiliates in British Columbia, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Ontario, Quebec and the Atlantic Provinces. The Institute is your professional body. When a member of the public, or professional referring clients, chooses an ADR practitioner from among our membership, he or she is dealing with someone who is part of an established and recognized organization that has, for many years set the Gold Standard in ADR practice”.⁵⁰

Que bajo traducción libre al español significa: **“Quiénes somos, qué hacemos...** Más de dos mil profesionales de ADR en todo el país pertenecen al Instituto ADR de Canadá a través de filiales en la Columbia Británica, Alberta, Saskatchewan, Manitoba, Ontario, Quebec y las provincias del Atlántico. El Instituto es el órgano profesional. Cuando un miembro del público, o clientes referentes profesionales, elige un practicante ADR entre nuestros miembros, él o ella está tratando con alguien que es parte de una organización establecida y reconocida que tiene, desde hace muchos años establecer el estándar de oro en la práctica de ADR.”

Otra forma de observar la difusión del arbitraje lo encontramos bajo un proyecto patrocinado y fondeado por el gobierno de Ontario, denominado “Family Law Education for Women FLEW under one family law website”,⁵¹ que bajo traducción libre al español significa “Educación para mujeres sobre derecho de familia”.

El objetivo principal de este proyecto es promover, asistir y educar sobre los derechos de la mujer, y dentro de otras cosas se encuentra el asesoramiento sobre el uso del arbitraje; como organización, solamente brindan asistencia educativa legal, más no representación o asesorías legales a casos concretos.

⁵⁰ **Ibid.**

⁵¹ Family Law Education for Woman FLEW. **Op. Cit.** Pág 1.



“FLEW is a public legal education project funded by the government of Ontario to help women in understanding their family law rights. Unfortunately, we are not able to provide individual legal assistance”,⁵² que con traducción libre al español significa: “FLEW es un proyecto de educación jurídica pública financiada por el gobierno de Ontario para ayudar a las mujeres a comprender sus derechos de derecho de familia. Por desgracia, no somos capaces de proporcionar asistencia jurídica individual”. **Consultar: Anexo VII - Portal de comunicación del arbitraje en Canadá (página inicial). Figura A1 y figura A2.**

Por último, y no por ello menos importante, resaltar el enfoque a múltiples idiomas, que en el caso del proyecto FLEW, la educación asesoramiento se visualiza en más de nueve idiomas, principalmente notar que Canadá es un país donde su población principalmente es de inmigrantes. Este será un aspecto importante a considerar en Guatemala que se identifica como un país multicultural, multiétnico y plurilingüe; pero que lamentablemente no se traduce en acciones que refuercen los procesos de comunicación para la impartición de justicia, donde el arbitraje podría ser un importante vehículo, utilizando árbitros locales, capacitados y con proyectos que incentiven y apoyen cuando menos el bilingüismo judicial.

2.4.2. En España

El arbitraje en España, toma un matiz un tanto distinto respecto a Canadá. España muestra una significativa propagación de literatura y material jurídico respecto del arbitraje familiar, más no así, con la difusión y consolidación de instituciones en general para impulsar su utilización. En los enlaces digitales de difusión se puede acceder fácilmente a las cortes españolas de arbitraje y sus reglamentos de índole mercantil tal es el caso de la corte española de arbitraje.” Artículo 1. De la corte española de arbitraje y del ámbito de aplicación del presente reglamento, en lo sucesivo, la Corte, administrará los arbitrajes que le sean sometidos, sean de carácter nacional o

⁵² Ibid.



internacional, tanto en derecho como en equidad, con aplicación y sujeción dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje –en adelante, Ley 60/2003, y en el presente reglamento. 2. Los arbitrajes encomendados a la corte se administrarán conforme al reglamento vigente a la fecha de inicio del mismo, salvo que las partes hubiesen acordado de manera expresa el sometimiento del arbitraje al Reglamento vigente a la fecha de suscripción del convenio arbitral. 3. La decisión por la corte de todas las cuestiones relativas a arbitraje será definitiva y vinculante para las partes y el tribunal arbitral. 4. En todos aquellos casos no previstos expresamente en el reglamento, la corte y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y de las resoluciones emanadas de la corte, esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.”⁵³.

Consultar: Anexo VIII – Cámaras y centros de arbitraje y conciliación. Figura A3.

Respecto al fortalecimiento y difusión del arbitraje en derecho de familia y su aplicación en España, el abogado Alfonso Horno, representante de la asociación española para el arbitraje en derecho de familia y sucesiones (ARBIFAM) quien, en una entrevista realizada por El Periódico de Aragón, por Bernard Pérez el 26 de mayo de 2006 **en sus respuestas realizó importantes declaraciones las cuales se resaltadas en negrillas:**

“[Pregunta] - ¿Qué es ARBIFAM? [Respuesta] -Es una sociedad creada por abogados especializados en familia de varias comunidades que **pretende impulsar alternativas en la mediación de conflictos de familia sin que se tenga que llegar a los juzgados.** ARBIFAM funciona desde hace un año, aunque hasta hoy no se había presentado en Zaragoza.”⁵⁴ Nótese acá el impulso de centros de mediación en la esfera privada (asociación de abogados) para atender conflictos en materia de familia.

⁵³ Corte española de arbitraje. **Reglamento de la corte española de arbitraje.** Pág. 11.

⁵⁴ Pérez, Bernard. http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/aragon/alfonso-horno-abogado-hay-conflictos-familia-no-necesitan-juicio_251973.html. Consultado 30 de agosto 2015



Continuando con el interrogatorio, “[Pregunta] - ¿Cuál es su génesis? [Respuesta] - Desde que se legisló la actual ley, en 1981, los juristas hemos comprobado que en los litigios de familia hay problemas que rebasan la mera actuación judicial, lo que provoca disfunciones en los juzgados. Por otra parte, **el consejo de Europa aconseja desde hace años que se desjudicialicen los asuntos de familia**. A esto responde ARBIFAM, que es la primera asociación de profesionales que se crea en este campo en España.”⁵⁵

Claro está que el arbitraje como resolución extrajudicial para conflictos en materia de familia puede ser de gran importancia, pero conlleva tiempo y deberá permearse en la cultura de la sociedad, a ese respecto continuando con la entrevista, “[Pregunta] - ¿Existe cultura en España para la conciliación de conflictos familiares fuera de los juzgados? Respuesta: **-No, pero esto es un proyecto a largo plazo. El arbitraje extrajudicial debe de introducirse lentamente.**”⁵⁶

“[Pregunta] - ¿Qué ventajas ofrece al ciudadano? [Respuesta] -Supone un ahorro de tiempo, porque estos procedimientos pueden prolongarse en el juzgado durante años; ofrece mayor confidencialidad al usuario, del que sólo conocen las partes y el mediador, y un trato más cercano”.⁵⁷

Como puede observarse, a partir de las respuestas (**resaltadas en negrillas**), se presentan declaraciones importantes como:

- a) Sobre la respuesta de que - **el consejo de Europa, aconseja desde hace años que se desjudicialicen los asuntos de familia**, efectivamente establece para los Estados miembros de la comunidad una importante directiva (legislación para los Estados miembros de la Comunidad Europea) publicado en el diario oficial de fecha 25 de mayo de 2008, donde la Unión Europea, adopta la directiva, que entre otras

⁵⁵ **Ibid.**

⁵⁶ **Ibid.**

⁵⁷ **Ibid.**



cosas se refiere al desarrollo y funcionamiento de procedimientos extrajudiciales para la resolución de conflictos de familia. Siendo ésta: **“DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”**⁵⁸ la cual de forma segmentada y resumida indica:

“EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, [sic], Considerando lo siguiente [...] - (3) En mayo de 2000, el Consejo adoptó unas conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, en las que indicó que la definición de principios fundamentales en ese ámbito constituye un paso fundamental para permitir el desarrollo y funcionamiento adecuados de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, de manera que se simplifique y mejore el acceso a la justicia. [...]”⁵⁹

- b) Respecto a la Respuesta **“-No, pero esto es un proyecto a largo plazo. El arbitraje extrajudicial debe de introducirse lentamente-.”**⁶⁰ Como puede observarse, para España no ha sido fácil la transformación jurisdiccional por el cambio cultural que conlleva, que seguramente debe obedecer a políticas de largo plazo, sobre todo en esfuerzos de comunicación, difusión e incentivos.

2.4.3. En Perú

En América Latina, se toma de referencia el avance tanto en difusión como en material de referencia generado en torno al arbitraje y su aplicación en las distintas esferas del derecho, incluyendo lo respectivo al derecho de familia. Institucionalmente el ministerio de justicia y derechos humanos inicialmente impulsa los medios alternativos para la

⁵⁸ Unión Europea, Diario oficial.
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>. Pág. 5.
Consultado 30 de agosto de 2015

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Pérez, Bernard. *Op. Cit.* Pág. 1.



resolución de conflictos de familia. Puede observarse en el portal electrónico del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de”⁶¹.

Consultar: Anexo VIII – Cámaras y centros de arbitraje y conciliación. Figura A4.

Otra muestra de la difusión del arbitraje en El Perú, es el extensivo material generado por importantes juristas locales que consolidan y/o generan doctrina en la materia, tal es el caso del Magister y Doctor en derecho, Mario Castillo Freyre, expositor ponente en congresos internacionales de arbitraje, así como escritor de importantes obras sobre la materia, verbigracia: biblioteca de arbitraje, volúmenes uno al seis; los cuales son:

1. Arbitraje el juicio privado. La verdadera reforma de la justicia (volumen 1). 2006
2. Arbitraje y debido proceso (volumen 2). 2007
3. El arbitraje en las distintas áreas del derecho (volumen 3, primera parte). 2007
4. El arbitraje en las distintas áreas del derecho (volumen 4, segunda parte). 2007
5. Ponencias del congreso internacional de arbitraje (volumen 5, primera parte) 2007
6. Ponencias del congreso internacional de arbitraje (volumen 6, segunda parte). 2007

Solo por citar algunos, la biblioteca sobrepasa ya los 23 volúmenes y puede ser consultada en la biblioteca jurídica virtual de su blog personal: www.castillofreyre.com

Por otro lado, desde la perspectiva profesional, ha proliferado la oferta de centros de conciliación en la esfera profesional privada, de los cuales se adjuntan tan solo tres de los muchos ejemplos de las ofertas de servicios además de la oferta de servicios, el esfuerzo en formación y actualización académica en la materia. **Consultar: Anexo VIII – Cámaras y centros de arbitraje y conciliación. Figura A5 y figura A6.**

A manera de resumen, se enfatiza los aprendizajes sobre la utilización y difusión de la figura del arbitraje en Canadá, España y El Perú como muestra de la evolución

⁶¹ Ministerio de justicia y derechos humanos, Perú. <http://www.minjus.gob.pe/justicia-arbitral-arbitra-peru/>. Consultado 30 de agosto de 2015.

jurídica, aprendizajes y mejores prácticas a considerar en Guatemala, que contribuya al progreso jurídico y social en Guatemala con un mayor y eficiente acceso a la justicia.





CAPÍTULO III

3. Aplicabilidad del arbitraje en el derecho de familia en Guatemala

Hasta aquí se han desarrollado y analizado las principales teorías, principios y conceptos fundamentales, tanto doctrinaria como normativamente: primero) sobre el procedimiento de arbitraje (su origen, definición, importancia, clasificación, ámbito de aplicación, su materia objeto, estructura, Etc.) y; segundo) sobre la institución de la familia, la autonomía de la voluntad de las personas dentro del derecho de familia como elemento y presupuesto esencial para la resolución de conflictos dentro del derecho de familia; y por la vía del arbitraje. La observancia de los límites a esa autonomía de voluntad, los cuales como vimos, por su espíritu regulador, normativo o protector, redundan en una restricción a las partes en su transigir.

Es conveniente ahora, estudiar las instituciones reguladas propiamente en el derecho civil, analizando cada una de ellas con la finalidad de determinar si efectivamente, es admisible o no la aplicación del procedimiento del arbitraje. Sabiendo que existen a) relaciones jurídicas entre los cónyuges; b) relaciones jurídicas entre estos como progenitores con sus hijos y c) relaciones patrimoniales entre cónyuges; d) relaciones patrimoniales entre cónyuges y sus hijos; e) relaciones jurídicas entre parientes en general y f) relaciones patrimoniales entre parientes en general.

Como se verá más adelante mucho de los límites a la autonomía de la voluntad dentro del derecho de familia están orientados a proteger a la parte más débil de la relación, primordialmente los incapaces (hijos y declarados en estado de interdicción), así como al cónyuge con derecho a la figura jurídica de alimentos.

Para el análisis, será tomada como base, la estructura del Decreto Ley Número 106 Código Civil de Guatemala puntualmente el contenido del Título II - De la familia. Se analizarán las instituciones y relaciones del derecho de familia, elementales, **indicando**



aquellas que ante el surgimiento de conflicto de derechos jurídico familiares, sean susceptibles o no de someterse alternativamente al procedimiento de arbitraje para su resolución. Tomando para ello el orden estructural por capítulos, analizando todo el derecho positivo vigente y sus normas. Para efectos del presente análisis, en adelante solo será indicado (entre paréntesis) el número del Artículo del referido cuerpo legal.

3.1. Del matrimonio – relaciones jurídicas personales entre cónyuges

Etimológicamente hablando, la palabra matrimonio deviene del latín matrimonium, de las voces **matris** cuyo significado es madre y **monium** que significa carga, gravamen u oficio; que unidas significan **oficio o carga de la madre**. Atendiendo a que es la madre quien lleva (de producirse), la mayor carga o peso antes, durante y después del parto, así como el **oficio del padre** (patrimonio) es – o era – el sostenimiento económico de la familia.

Atendiendo a una definición jurídica, es posible circunscribirse a la que se establece el Código Civil – Decreto Ley número 106 en el Artículo 78: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer, se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El matrimonio es la plataforma jurídico-familiar sobre la cual se originan y administran relaciones entre personas y patrimonios que en forma conjunta proporcionan las bases iniciales del derecho de familia (de forma general). Sin embargo, no exime ni deja desprotegida aquellas relaciones que se dan en las uniones de hecho entre hombre y mujer, cumpliendo con todas las demás características del matrimonio, como lo son el ánimo de permanencia, procrear y cuidar de sus hijos, y para ello en nuestro ordenamiento jurídico, se considera la institución jurídica denominada unión de hecho.



Como bien es sabido el matrimonio es la institución social fundamental sobre la cual se basa la familia y que el Estado garantiza su protección social, económica y jurídica, según queda establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio [...]”. A su vez en el Decreto Ley número 106, Código Civil, Artículo 78 establece que “El matrimonio es una institución social [...]” esto con propósito de garantizar su protección, por lo que todo el ciclo de vida de la institución del matrimonio es protegido y tutelado por el Estado.

Los conflictos que surjan de las relaciones jurídico-familiar, para determinar si son susceptibles de resolverse por la vía del arbitraje, puede variar dependiendo del derecho o relación jurídica que se trate respecto de: a) su constitución, modificación y extinción; o b) en relación a los asuntos patrimoniales de que se trate.

3.1.1. Constitución del vínculo matrimonial

Como fue expuesto anteriormente, el matrimonio es una institución fundamental y piedra angular para el desarrollo social y jurídico de la familia. Por lo que se ha establecido una normativa con requisitos formales y solemnes para su constitución. Cuidar de esa solemnidad y observar la normativa es un imperativo legal, por lo que habrá de observarse y cumplirse esas formalidades en tres etapas, siendo estas: a) formalidades previas y requisitos anteriores al acto solemne; b) las formalidades que habrán de observarse durante el acto; y c) las formalidades u obligaciones posteriores, principalmente de carácter registral. Dentro de ese ordenamiento jurídico forzoso y necesario para constituir el matrimonio se deben considerar:

- i) Requisitos necesarios para su constitución (Artículo 79 Código Civil)
- ii) Formalidades que habrán de cumplirse (Artículo 93 Código Civil)
- iii) Los funcionarios específicamente autorizados para celebrarlo, así como las obligaciones observancias de quién autorice; los juramentos que habrá de tomar de cada uno de los contrayentes (Artículo 92 Código Civil)



- iv) Las constancias del acto mediante actas (Artículo 101 Código Civil)
- v) Protocolización (Artículo 101 Código Civil)
- vi) Remisión de certificaciones y avisos respectivos (Artículo 102 Código Civil)

Puede observarse que, si bien es voluntaria la decisión de contraer matrimonio, **el procedimiento para su constitución no puede ser objeto de pacto entre las partes** y por tratarse de un acto que modifica el estado civil de la persona, el Estado habrá de asegurar, imperativamente, la aplicación de un mismo procedimiento.

3.1.2. Insubsistencia y nulidad del vínculo matrimonial

La insubsistencia del matrimonio deviene de prohibiciones e impedimentos que tienen ciertas personas para contraer matrimonio. Estas prohibiciones expresas taxativamente en ley pueden conllevar: a) **la nulidad para impedimentos absolutos** (Art. 88 Código Civil); b) **la anulabilidad** si fueren **impedimentos relativos** (Art. 145 Código Civil); y c) **la sanción** para el funcionario o personas culpables de su realización, por llamados **Impedimentos impeditivos** (Art. 89 Código Civil).

Los asuntos relacionados con la declaración de nulidad o insubsistencia del matrimonio, por tratarse de modificaciones del estado civil de las personas nulas o anulables, corresponden exclusivamente a un juez, quien lo mandará a publicar en el diario oficial (Artículo 152 Código Civil). Nótese el carácter imperativo y consecuencia jurídica de la inobservancia de las normas imperativas.

3.1.3. Modificación y extinción del vínculo matrimonial

Si bien es cierto que la institución del matrimonio conlleva en su propia definición un ánimo de permanencia, el fin de vivir juntos procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí. Sucede que la convivencia trae consigo también actos causales de diferencia, dificultades y problemas que los cónyuges buscarán superar o resolver.



Pero cuando esta solución se torna imposible y la convivencia igualmente, inmanejable e insostenible para uno o ambos cónyuges; se termina por optar plantearse la necesidad de modificar o disolver el vínculo matrimonial.

Para la modificación (separación) y extinción (divorcio) del vínculo matrimonial, solo podrán declararse por mutuo consentimiento o causa determinada y a solicitud de cualquiera de los cónyuges (Artículos 154, 155, 158). No podrá ser declarada sin causa justificada (Artículo 155), tampoco podrá ser declarada mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos (Artículo 165 Código Civil)

Como podrá observarse, para los incisos anteriores 3.1.1), 3.1.2), y 3.1.3) todo lo relativo a la constitución, modificación y extinción del matrimonio, tiene consecuencias jurídicas y modifican el estado civil de las personas, lo cual es de interés público. Es potestad del Estado llevar estos registros y sus adecuados mecanismos de control, por lo que debe asegurarse contar con procedimientos y estipulaciones plasmadas en ley imperativa con requisitos y formalidades que garanticen ese control y administración.

Según el Artículo 2158 del Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala establece que: No son susceptibles de transigir, las **cuestiones relativas al estado civil de las personas.**

Por lo anteriormente expuesto, ninguna modificación al estado civil o conflicto relativo al vínculo matrimonial, será susceptible de resolverse fuera de las formalidades y procedimientos establecidos en ley.



3.2. Del matrimonio – relaciones jurídicas patrimoniales

3.2.1. Restitución de esponsales

Una práctica cada vez más en desuso, pero regulada en el Código Civil, lo constituyen los esponsales, los cuales son regalos considerados bienes patrimoniales; que al no celebrarse el matrimonio (principalmente por causas atribuibles a quién los recibe) pudiera dar lugar a reclamos de restitución (Artículo 80).

Por consiguiente y por tratarse de relaciones patrimoniales, los litigios relativos a esponsales sí podrían ser susceptibles de resolverse por la vía del arbitraje, mediante acuerdos adyacentes en cuanto a montos, forma, lugar y tiempo de restitución.

En materia procesal, el Artículo 229 – materia del juicio sumario - del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que se tramitarán en juicio sumario:

- 1º. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
- 2º. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- 3º. La rescisión de contratos.
- 4º. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- 5º. Los interdictos.
- 6º. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Puede observarse la vía del juicio sumario para la resolución de conflictos que conlleven la entrega de bienes muebles que no sean dinero, así como los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por ésta vía, **por consiguiente, podría ser susceptible de resolverse por la vía del arbitraje, si así lo convinieren.**



3.2.2. Del régimen económico del matrimonio

Mediante pactos, o capitulaciones matrimoniales (según nuestro Código Civil), los contrayentes pueden establecer el régimen económico que habrá de prevalecer en el matrimonio, para regular todo lo relativo a bienes y patrimonio previo de cada contrayente, así como el construido durante el mismo y la forma que habrá de liquidarse en caso de ser liquidado dicho régimen. El Código Civil de Guatemala en el Artículo 116 establece: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de celebración del matrimonio”, y el Artículo 117 “... son pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

Cabe mencionar, que los Artículos 119 y 125 del Código Civil establecen que los cónyuges, tienen derecho de alterar o modificar las capitulaciones matrimoniales así como adoptar otro régimen, si así lo quisieren durante el matrimonio, mediante nuevos pactos, estableciendo también, que tanto las capitulaciones matrimoniales, como las modificaciones a las mismas deberán hacerse constar en escritura pública o en el acta matrimonial; también regulado como una obligación del notario a tenor del Decreto Número 314 Código de Notariado en el Artículo 60 el cual establece: “El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.”

Puede observarse la existencia de ciertas normas de carácter imperativo orientadas a regular condiciones o garantías básicas, elementales y protectoras, las cuales deberán ser observadas tanto al establecer las cláusulas como en caso de disolución del régimen. El espíritu de las normas es de proteger el patrimonio de los cónyuges en caso de ser afectado, sin embargo, no restringe de forma absoluta su libre disposición o renuncia a estos derechos

Dentro de estas estipulaciones se puede mencionar:



- a) Comunidad absoluta, reglas de pertenencia de bienes: (Art. 122 Código Civil)
- b) Separación absoluta, de la propiedad de los bienes (Art. 123 Código Civil)
- c) Comunidad de gananciales, de la forma de repartir los bienes al disolverse el patrimonio conyugal (Art. 124 Código Civil)
- d) De la propiedad de los bienes (Art. 127 Código Civil)
- e) Respecto al sostenimiento del hogar (Art. 128 Código Civil)
- f) Consideraciones para el caso de cónyuges extranjeros (Art. 130 Código Civil)
- g) Respecto a la administración de los bienes (Arts. 131, 132, 134, 134 Código Civil)
- h) Por hechos ilícitos (Art. 136 Código Civil); nótese acá el espíritu protector, sin embargo, los cónyuges pudieren pactar si así lo quisieran.
- i) Por deudas anteriores al matrimonio (Art. 137 Código Civil); nótese acá el espíritu protector, sin embargo, los cónyuges pudieren pactar si así lo quisieran.

De lo anterior, se confirma que el régimen económico del patrimonio por ser pactos entre las partes, queda de manifiesto su libre disposición sobre sus bienes o patrimonio. Por lo que de surgir conflictos, **sí, podrá ser susceptible de aplicarse el arbitraje**, para dirimir conflictos, por tratarse de conflictos jurídico-familiares en el ámbito patrimonial entre cónyuges, en todo lo que tuvieren libre disposición, siempre y cuando no haya limitación alguna por normas imperativas o por normas de orden público que así lo prohíban, así como tampoco cuando no se afectaren derechos patrimoniales o de futuras obligaciones de prestar alimentos de sus hijos menores de edad; o mayores de edad cuando hubieren sido declaradas en estado de interdicción; o del cónyuge inculpable.

3.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

En cuanto a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se habrá de circunscribir a lo ya establecido, a que todo lo concerniente al estado civil de las personas, no es transigible; tal es el caso de lo estipulado en el Artículo 108 del Código Civil – “Apellido de la mujer casada”.



Lo concerniente a relaciones entre cónyuges y principalmente en la esfera patrimonial, siempre que no afecten obligaciones de prestación de alimentos, ambos tienen la facultad de transigir, tal es el caso de los siguientes Artículos del Código Civil: Artículo 109 “Representación Conyugal”; Artículo 110 “El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar...”; Artículo 111 “Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar... la mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar [...]”; Artículo 112 “Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido”.

Del párrafo anterior, se anticipan potenciales divergencias, que, por tratarse de la esfera patrimonial, como ya fue establecido antes, estas sí **podrán dirimirse por la vía del arbitraje si así fuera la voluntad de los cónyuges**, cuidando siempre que dentro del pacto no se vulneren derechos de los hijos (alimentos) o relativo a la pensión a la mujer.

Finalmente, respecto a la representación conyugal, el Artículo 109 Código Civil establece “[...] en caso de persistir las divergencias en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el juez de familia designará a cuál de los cónyuges la confiere”. Nótese acá el orden público del Estado para la resolución litigiosa final, pero que permite previo a ello que los cónyuges resuelvan sus divergencias (el juez designará sólo en caso de persistir).

3.2.4. Lo relativo a los bienes propios de cada cónyuge

El Artículo 127 del Código Civil establece que son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad. Pero de igual forma el Artículo 132 faculta para que cualquiera de los cónyuges pueda oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.



Como quedó establecido en el inciso anterior, lo relativo a derecho y protecciones sobre los bienes, por tratarse de conflictos jurídico-familiares en el ámbito patrimonial entre cónyuges, en todo lo que tuvieren libre disposición, siempre y cuando no haya limitación alguna por normas imperativas o por normas de orden público que así lo prohíban, así como tampoco cuando no se afectaren derechos patrimoniales o de futuras obligaciones de prestar alimentos de sus hijos menores de edad; o mayores de edad cuando hubieren sido declaradas en estado de interdicción; o del cónyuge inculpable. **Sí puede ser susceptible de aplicarse el arbitraje**, para dirimir conflictos,

3.2.5. Convenio para la separación por mutuo acuerdo

Es aceptado que los cónyuges pacten un proyecto de convenio, pero debe ser autorizado por el juez competente.

- 1) Se estipula que, si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un **proyecto de convenio** (Artículo 163 Código Civil).
- 2) A este respecto, también se consideran las normativas de índole procesal, que da cabida al convenio (Artículo 429, del Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil).
- 3) El Juez aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, (Artículo 430 del mismo cuerpo legal).

3.2.6. Pensión a la mujer

La pensión a la mujer se refiere al derecho de alimentos, (Artículo 169), considerar que fue reformado en cuanto a culpabilidad o no de la mujer.

Este es un derecho establecido por ley que actualmente se ventila como proceso sumario, debido a lo relativo a ingresos y/o posibilidades de los cónyuges se busca mediante acuerdos conciliatorios entre las partes llegar a la fijación del monto de la



pensión. Situación que por mera práctica en el ejercicio de los procesos se observa **que si puede mediar acuerdo.**

3.2.7. Liquidación del patrimonio conyugal

La liquidación del patrimonio conyugal tiene como finalidad la separación legal de los bienes de los esposos, de conformidad con los pactos otorgados, y aclarar la forma de liquidar por divorcio cuando no están acordadas las capitulaciones matrimoniales o bien dadas por orden judicial.

En el derecho moderno respecto del patrimonio conyugal se dice que “Es una institución de gran importancia, que ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar”⁶². Mismos que deberán protegerse conforme la ley, permitiendo su modificación, mas no así su liquidación que estará condicionada a la separación conyugal.

Siendo que la separación o divorcio, trae consigo llegar a un arreglo con acuerdo de voluntades entre las partes y habiendo salvaguardado bienes de menores y/o derechos tutelados, se puede afirmar que todos los litigios de orden patrimonial, que considere principalmente derechos entre los cónyuges, estos sí, **podría ser susceptible de resolverse por la vía del arbitraje.** Cuidando siempre que dentro del pacto no se vulneren derechos protegidos o tutelados de los hijos (alimentos) o relativo a la pensión a la mujer.

⁶² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano.** Pág. 62.



3.3. Del matrimonio – relaciones jurídicas patrimoniales protegidas o tuteladas

3.3.1. Aspectos patrimoniales específicamente protegidos (tutelados)

Se exceptúan ciertos aspectos patrimoniales específicamente tutelados, los cuales **no podrán ser objeto de negociación**, estando regulados por disposiciones formales e imperativas y que por afectar a terceros en sus derechos quedan limitados en cuanto a la libre disposición de las partes como lo son:

i) Nulidad de cláusulas o convenio

El Artículo 120 del Código Civil establece que son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos. El espíritu de esta norma, busca proteger y resguardar a la parte más débil de la relación jurídica, para que no pueda pactar o aceptar cláusulas en detrimento de sus propios derechos, siendo esto nulo de pleno derecho. A éste respecto, posteriormente no cabrá opción de transigir, dado que ninguna cláusula o relación, nace a la vida jurídica cuando adolece de vicios de nulidad.

ii) Sostenimiento del hogar

El Artículo 128 del Código Civil establece que, la separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio. Nótese acá, la protección y resguardo de derechos, mínimos, básicos y esenciales para la vida y desarrollo de los miembros del hogar, principalmente de los hijos y el cónyuge, lo cual es congruente con lo establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la protección de los hijos en cuanto a su alimentación, salud, educación y seguridad. Por lo que no se exime en ningún caso, esta obligación común de los cónyuges.

iii) Garantías de alimentación y educación de los hijos

Entre otros derechos, la alimentación y educación de los hijos constituye una de las garantías fundamentales para la protección de la familia como institución. En el inciso



3.11. del presente estudio se aborda un análisis doctrinario y normativo más profundo y completo de ésta importantísima institución. En este apartado corresponde reconocerlos como elementos dentro de los aspectos patrimoniales particularmente protegidos desde la misma constitución (Artículo 50 de la Constitución) y a su vez desarrollados en el código civil; al respecto el Artículo 163 establece que, si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Por su parte el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo respectivo al no existir acuerdo estableciéndose un proyecto de convenio que habrá de resolver el juez mediante sentencia.

Por otro lado, si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163; pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Del Artículo 163 numerales 1º; 2º; Y 3º; del Código Civil y el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil, aun cuando se trata de relaciones patrimoniales, por tratarse de derechos de los hijos, el Estado buscará protegerlos y no permitirá menoscabo de sus derechos. Para que estos asuntos pudieran ser resueltos por la vía del arbitraje, se recomienda que el árbitro sea un profesional del derecho siendo que es el profesional idóneo por conocer la ley respecto a estos derechos encaminados a proteger los derechos patrimoniales de los hijos los cuales habrán de ser tutelados como imperativo legal.



Para los litigios de orden patrimonial entre parientes, podrían ser susceptibles de arbitraje, sin menoscabo de los derechos de menores e incapaces.

3.4. De la unión de hecho – relaciones jurídicas personales

Fuera del matrimonio, la convivencia de parejas (conocido comúnmente como Concubinato o uniones libres, uniones de hecho o simplemente uniones) socialmente ha sido una práctica admitida en diversas sociedades y culturas desde tiempos antiguos. De las uniones o convivencias estables de parejas, con los mismos fines que los del matrimonio, traen como consecuencia común la procreación y descendencia, naciendo con ello relaciones jurídico-familiares de parentesco y por consiguiente el surgimiento de derechos y obligaciones comunes a las que se originan con el matrimonio.

Nuestra legislación contiene y regula que la unión de hecho debe ser declarada por juez, esto con el objetivo de extender la cobertura de deberes y derechos de la institución a relaciones pre-existentes, y mediante el cumplimiento de los requisitos, puedan todos los miembros del grupo familiar acceder al conjunto de derechos que emanan de la figura del matrimonio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 establece "...El Estado reconoce la unión de hecho...". Como se observa, nuestra constitución al igual que el matrimonio reconoce y busca proteger a la familia, dándole una cobertura jurídica a la convivencia o concubinato, estableciendo ciertas formalidades para su reconocimiento y cesación. Por lo demás en cuanto a las relaciones familiares y patrimoniales procura un reconocimiento similar a la institución del matrimonio. Obsérvese que esta unión, no es otra forma de matrimonio, pero sí, el reconocimiento de una situación de convivencia que ha durado por lo menos tres años con los mismos requisitos y fines del matrimonio, con el objeto que se establezcan derechos y obligaciones entre ambos como si estuvieran casados.



3.4.1. Declaración de unión de hecho

La unión de hecho es un acto jurídico declarativo, voluntario y para su validez, deberá ser declararlo ante alcalde, ante notario, o ante un juez; debiendo para ello cumplir con:

i) Requisitos y formalidades establecidos en ley, (Artículo 173 Código Civil).

Será declarada la unión de hecho de a) hombre y mujer; b) con capacidad para contraer matrimonio; c) que exista hogar y vida en común constante por más de tres años; d) cumpliendo con los fines del matrimonio (procreación, alimentación, educación de los hijos y de auxilio recíproco).

ii) Cumplir con las formalidades, (Artículo 174 Código Civil).

Se hará constar en acta que levantará el alcalde o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Serán identificados y declararán bajo juramento sus generales, así como el día que inició la unión de hecho, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante la vida en común.

iii) Remitirán certificaciones y avisos respectivos, (Artículo 175 Código Civil).

Deberá darse avisos al registro nacional de las personas (RENAP) dentro de los siguientes 30 días (Art. 70 y 84 del decreto 90-2005). Y certificación al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

v) Reconocimiento judicial, (Artículo 178 Código Civil).

Jurídicamente se ha previsto la posibilidad de solicitar que la unión de hecho, sea reconocida a solicitud de una de las partes, pudiendo ser esto, por existir oposición, o por haber fallecido la otra parte, en cuyos casos, habrá de presentarse la parte interesada ante un juez competente. Esta solicitud habrá de presentarse antes de que transcurran tres años desde que la unión hubiere cesado, (no prescribe el plazo para los hijos para establecer su filiación).

3.4.2. Respecto al cese de la unión

Por definición, quedó establecido que los fines de la unión de hecho, son los mismos que del matrimonio, entre ellos, la finalidad de vivir juntos, procrear, alimentar y educar



a los hijos y auxiliarse entre sí. Pero producto de la convivencia, devienen también diferencias, dificultades y problemas que las personas unidas buscarán superar o resolver. Pero cuando esta resolución de esos problemas no es posible y la convivencia resulta insostenible para uno o ambos, dispondrán como último recurso cesar la unión, por así convenirles o desearlo.

El cese de la unión, solo podrá declararse por mutuo acuerdo o por las causas señaladas como lo establece el Código Civil, (Artículo 163), observar que, son las mismas del matrimonio) y a solicitud de uno de los cónyuges (Artículo 182, según casos por numeral) o bien por matrimonio ulterior (Artículo 187). Se concluye, no susceptible de arbitraje.

Puede observarse que todo lo relativo a la creación, modificación o cese de la unión de hecho, si bien es un acto declarativo de voluntad, deberá ser celebrado por los funcionarios autorizados para el efecto y bajo el cumplimiento de requisitos y formalidades plenamente establecidas.

3.5. De la unión de hecho – relaciones jurídicas patrimoniales

Al igual que en los litigios relativos al matrimonio, para los litigios de los unidos de hecho y respecto a relaciones de orden patrimonial, que no afecten a los hijos ni figuras tuteladas, como pudiera ser alimentos y patrimonio familiar, estos conflictos pudieran ser susceptibles de convenios y por consiguiente, resolverse por la vía del arbitraje a tenor del (Artículo 184 segundo párrafo) que establece: "... las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho en lo que fueren aplicables". **Por lo anterior, referirse al apartado del matrimonio en lo que fuere aplicable para determinar litigios susceptibles de resolver por la vía del arbitraje puesto que rigen los mismos principios y finalidades.**



3.6. Del parentesco y filiación

Como se ha expuesto, el derecho de familia, se circunscribe al conjunto de derechos y obligaciones producto de la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas entre personas ligadas entre sí. Estos vínculos son reconocidos jurídicamente como parentesco.

Al respecto del parentesco se ha señalado que deviene del provenzal parentesco que originalmente se entendida como “Parentela – conjunto de los parientes, procedente de parientes – de igual significado, y del latín parentes (plural de parens – entis) – el padre y la madre; en el lenguaje familiar personas de la misma familia. Parens es participio activo del verbo latino pario – ere de parir”⁶³

Otros conceptos doctrinarios de ésta institución son: “**El parentesco** es la relación de familia que existe entre dos personas. Y estas relaciones se establecen atendiendo al vínculo de sangre (parentesco de consanguinidad) o la existencia de matrimonio (parentesco de afinidad).”⁶⁴ Como también: “**Parentesco de consanguinidad**. Es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados”.⁶⁵

Complementariamente el Código Civil de Guatemala, Artículo 31 establece que “**parentesco de afinidad**. Es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”. Esto implica la existencia de matrimonio, y no desaparece con la muerte de uno de los que le dieron origen de ese modo. “El parentesco en este caso existe entre el que está o ha estado casado y los consanguíneos del otro, no involucrando por ende a consanguíneos del primero.”⁶⁶

⁶³ Couture E. J. Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 442-443.

⁶⁴ López Díaz, Carlos. **Op. Cit.** Pág. 41.

⁶⁵ **Ibid.**

⁶⁶ **Ibid.**



Así también nuestro Código Civil proporciona las clases de parentesco reconocidas en el Artículo 190 "(Clases de parentesco). La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado." Y de forma generalizada se adopta la definición del parentesco, como el vínculo jurídico, entre dos personas, por razón de consanguinidad, afinidad o adopción que originan de manera constante consecuencias de derecho.

3.7. En la paternidad y filiación matrimonial

De forma general y no jurídica, la filiación se utiliza y comprende dentro del árbol familiar toda la serie de intermediarios que unen una determinada persona con uno de los antepasados, sin importar lo lejano que se encuentre dentro del árbol familiar. Sin embargo, en el lenguaje jurídico y apegado a derecho, la palabra tiene un sentido restringido y atiende exclusivamente a la relación inmediata entre el padre, la madre y el hijo; la relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad según la relación que se considere, con el padre o con la madre respectivamente.

En síntesis, la filiación se define como el vínculo jurídico-familiar, que se establece entre hijos y sus padres y tiene por objeto, establecer, si el hijo lleva o no el apellido de su padre (paternidad) y de su madre (maternidad). "Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre [...]."⁶⁷

Referirnos a la filiación es lo mismo que referirnos a los lazos de consanguinidad, es decir, "[...] los que unen a los progenitores con sus hijos y a estos entre ellos, pueden establecerse a través de un único sexo, siendo entonces clasificados como unilineales, patrilineales o agnaticios si se hacen a través del padre y matrilineales o uterinos si se

⁶⁷ Brañas, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 194.



hacen a través de la mujer. Pero también pueden establecerse conjuntamente a través del padre y de la madre: en estos casos los vínculos de consanguinidad son clasificados bilineales o bilaterales, siendo también frecuente, especialmente entre los historiadores, calificados de cognaticios palabra que deriva de la latina **cognatio**, que en sentido clásico aludía a la totalidad de los consanguíneos, tanto por la línea paterna como materna.”⁶⁸

“Como efectos del parentesco consanguíneo entre padre-hijo, denominado también de primer grado en línea recta, produce consecuencias específicas que solo a éste se pueden dar, como la patria potestad y el derecho al nombre. Por otro lado, como consecuencias genéricas están la obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima y prohibiciones diversas, como el contraer matrimonio entre sí, entre todos los losos consanguíneos en línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado”⁶⁹

La filiación recobra una gran importancia por la trascendencia y certeza jurídica que confiere a las personas en su derecho fundamental para optar a un nombre y en cuanto a sus derechos en su calidad de menor de edad (ser alimentado etc.); por lo que para establecer esa filiación debe haber formas específicas para establecerse. Guatemala se acoge el derecho al nombre contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se extrae:

Artículo 18. “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”⁷⁰

Artículo 19. “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”⁷¹

⁶⁸ Godoy, Jack. **La evolución de la familia y el matrimonio en Europa**. Pág. 302.

⁶⁹ Montero Duhalt, Sara. **Parentesco - en nuevo diccionario jurídico mexicano**. Pág. 2,758.

⁷⁰ Organización de Estados Americanos. **Convención americana sobre derechos humanos**. Pág. 1



De manera sucinta, directa y breve, se afirma que la **paternidad y filiación, no podrán ser considerada como materia susceptible de ser sometida al arbitraje**, toda vez que se trata de una **cuestión relativa al estado civil de las personas**, y éstas como se observó anteriormente, no son materia susceptible de transigir según el Artículo 2158 del Código Civil Decreto Ley número 106 de Guatemala. Así también, cuando la filiación se produce bajo el abrigo de la institución del matrimonio, nuestro ordenamiento legal alberga y establece la forma en como habrá de considerarse, atendiendo a la clasificación doctrinaria de la filiación⁷², la cual es considerada en la legislación guatemalteca siendo ésta:

- a) Filiación legítima o matrimonial (Artículo 199 Código Civil);
- b) Filiación cuasi-matrimonial o dentro de la unión de hecho (Artículo 183 Código Civil);
- c) Filiación impropia o legitimada (Artículos 206-207 Código Civil);
- d) Ilegítima o extramatrimonial, la cual será abordada en el siguiente inciso y;
- e) Filiación adoptiva;

3.8. En la paternidad y filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial, conocida doctrinariamente como filiación ilegítima, constituye un acto declarativo, para el cual nuestro ordenamiento jurídico establece las formas de reconocimiento, los cuales aun cuando admiten prueba en contrario, puede ser como: a) reconocimiento voluntario (Artículo 211 Código Civil); o b) reconocimiento judicial (Artículo-221 Código Civil).

Si consideramos que trata del estado civil de las personas para lo cual por ley se permite transigir (Artículo 2158 Código Civil) y a tenor del Artículo 227 del Código Civil segundo párrafo, el cual establece: “[...] Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción, ni compromiso alguno, pero sí sobre los derechos pecuniarios, que

⁷¹ **Ibid.**

⁷² Brañas, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 196.



puedan deducirse de la filiación”. De lo anterior se concluye que como litigio para su declaración **no sería susceptible de resolverlo por la vía del arbitraje.**

3.9. En la adopción

Desde la antigüedad, la adopción como figura de protección y amparo socio-jurídico ha reconocido el hecho por el cual una pareja e incluso una sola persona, tomaba a un infante desprotegido, huérfano y/o sin padres conocidos, para brindarle, alimentos y protección, llegando a considerarlo como hijo propio, sin serlo biológicamente. Ésta ha sido una práctica de carácter altruista y que se remonta lejanamente en la historia.

Desde una perspectiva jurídica, ya en el Código de Hammurabi (Rey de Babilonia, año 2000 A. C. aproximadamente) se reconocía la adopción. En la tablilla con el numeral 185 del citado código según traducción para la revista de ciencias sociales de la Universidad de Puerto Rico, indica: “185 Si alguno adopta un niño de pocos años y le da su nombre y le cría, nadie podrá reclamarlo.”⁷³

Incluso en estos estadios de evolución social e incipiente legislación, ya se hacía referencia al contrato de adopción cuando existía una entrega voluntaria y excepcionalmente para adoptar esclavos. “La adopción, como negocio jurídico de carácter privado y sucesorio inter partes, se constituía mediante contrato (obligando a todas las partes, de ahí su punibilidad en caso de incumplimiento, como aparece descrito en el Código de Hammurabi) y se formalizaba en una tableta de arcilla, que hacía las veces de escritura pública, entre el padre adoptivo y la familia natural del adoptado (su padre o su amo si el adoptado era un esclavo) o el mismo adoptado, si éste no tenía o carecía de familia biológica (en el caso de ser huérfano).”⁷⁴

⁷³ Franco, Gabriel. **Las leyes de Hammurabi**. Pág. 351.

⁷⁴ Baelo Álvarez, Manuel. **Tesis doctoral. La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor**. Pág. 15.



Evidencia de esta institución en la antigüedad se resguarda como colección histórica en: The Ancient Near Eastern Art del Metropolitan Museum of Art de Nueva York. Donde se encuentra un contrato de adopción tallado en una tablilla con escritura cuneiforme. **Consultar: Anexo IX – Contrato de adopción, Tablilla cuneiforme, museo metropolitano de arte de Nueva York.) – Figura A7.**

En Guatemala la adopción ha tenido constante evolución y transformación jurídica, con significativas modificaciones respecto del procedimiento para llevarla a cabo; tales son los casos, que pasó de estar regulado dentro del Código Civil a una ley específica contenida en el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones. A nivel de procedimiento, derivado de vicios y malas prácticas en la ejecución; de ser un trámite de jurisdicción voluntaria regulado en el Decreto Número 54-77 Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria; pasó a ser un trámite judicial y administrativo contenido en el en el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones y su respectivo Reglamento Acuerdo Gubernativo Número 182-2010.

La filiación por adopción, como lo establece el Decreto número 77-2007 Ley de Adopciones en el Artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo”.

De lo anterior, todo lo relativo al procedimiento de adopción está regulado y administrado centralmente por el Consejo Nacional de Adopciones – CNA, Artículo 17 de la referida Ley de Adopciones. **Por lo que no es posible aplicar el arbitraje, por estar regulado taxativamente el procedimiento en la ley específica y anteriormente mencionada.**

Y en general los litigios respecto al parentesco y todo lo ligado al estado civil de las personas, no es materia que pudiera ser sometida al procedimiento del arbitraje, por prohibición expresa conforme a derecho, al quedar establecido que el arbitraje y la



transacción, por lo dispuesto en el Artículo 2158 del Código Civil, que establece que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, por afectar el orden público.

3.10. De la patria potestad

La patria potestad, es definida como: "El conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período".⁷⁵

Otra definición indica que es "El conjunto de derechos y deberes que, al padre, y en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad".⁷⁶

El Código Civil en el Artículo 254 presenta lo que comprende legalmente indicando: "La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición"

El termino **incapacidad** incluido en la definición legal, induce también, a lo que doctrinariamente es conocido como a la **curatela**. Ésta institución se encuentra desarrollada por separado en la **sección 3.12 – De la tutela y la curatela** del presente capítulo.

Integrando todo lo anterior, tanto doctrina como legislación, se obtiene la definición de **patria potestad** como el conjunto de derechos y deberes de los padres de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil y administración de sus bienes aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

⁷⁵ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 554.

⁷⁶ Cabanellas, Guillermo, **Op. Cit.** Tomo V. Pág. 148.



Todos aquellos asuntos que afecten los intereses de los hijos (bajo la patria potestad) o sea menores de edad, o declarados en estado de interdicción (mayores de edad) no es admisible que sean pactados. Aun cuando se tratarán asuntos de índole eminentemente patrimonial, por la no capacidad legal tanto jurídica como de desarrollo psicológico-intelectual de discernimiento sobre sus derechos e intereses. El poder público mediante el ius imperium surge con toda su fuerza, tutelando y resguardando los derechos de la parte más débil.

Al respecto el Artículo 264 del Código Civil establece que el interés de los hijos es predominante: “[...] Cuando la conducta de los padres sea perjudicial al hijo, y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, **debe el juez** adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor [...]”.

Complementariamente el Artículo 264 del mismo cuerpo legal respecto de los bienes de los hijos establece “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención de la Procuraduría General de la Nación”.

Como conclusión final, para todos los asuntos relativos con el ejercicio de la patria potestad, ya sea en el orden del estado civil, como en el orden patrimonial, prevalece el interés de los menores o incapaces jurídicamente declarados y limitada la autonomía de la voluntad para pactar, transigir o resolver por la vía del arbitraje, estando establecido para ello, la intervención de un juez competente así como de la Procuraduría General de la Nación, **por lo que no podrá ser susceptible el uso de la figura del arbitraje.**

3.11. De los alimentos entre parientes

Esta figura jurídico-familiar constituye una garantía de rango constitucional, por medio de la cual el Estado busca garantizar y proteger a los menores y ancianos en su



derecho de ser alimentados, cuidados en su salud, proveerles educación y un adecuado nivel de seguridad y previsión social. A lo cual doctrinaria y normativamente se le denomina alimentos; que conlleva aparejada la obligatoriedad de prestarlos.

A ese respecto: “Se califica de alimenticia, la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”.⁷⁷

Otro jurista define el derecho de alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”⁷⁸

Una definición bastante más amplia y extensa respecto de la institución de alimentos, es proporcionada indicando: “Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica de la persona obligada, cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos, que quién ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”.⁷⁹

Así mismo cabe aclarar respecto de las personas que tienen derecho a recibir alimentos y quiénes son los obligados. “El derecho de reclamar alimentos y la obligación de prestarlos, se da **entre parientes legítimos por consanguinidad**, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el **parentesco legítimo por afinidad**, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa, de ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. **Entre los parientes ilegítimos**, los deben el padre, la madre y los descendientes y a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca”.⁸⁰

⁷⁷ Paniol, Marcel y Ripert, Jorge, **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 146.

⁷⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 199.

⁷⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 50.

⁸⁰ **Ibid.**



Nuestra legislación proporciona una definición en cuanto a que comprende, en el Artículo 278 Código Civil “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

De igual forma el Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece que en caso de desacuerdo es el juez quien deberá fijarlos, dicho artículo indica: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quién los debe y de quién los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos, los preste, de otra manera cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Atinente al aumento y reducción el Artículo 280 establece: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Respecto de la irrenunciabilidad el Artículo 282 indica: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos; tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”. De lo anterior puede apreciarse claramente que la ley establece rigurosamente la participación del juez en la fijación del monto de alimentos, al existir desacuerdo de las partes, sin embargo, está de por medio las posibilidades de llegar a acuerdos previos o posteriores.

Teniendo la institución de alimentos como propósito y finalidad, garantizar los insumos básicos de subsistencia y desarrollo de quienes gozan de ese derecho, el Estado establece mecanismos alternos para que sean proveídos indicando para ello los principalmente obligados.

La ley establece el orden sucesivo de personas obligadas a prestarlos, siendo éstas 1º. Los cónyuges, 2º. Los ascendientes, 3º. Descendientes y 4º. Hermanos (Artículo 283 Código Civil); corresponderá a los abuelos paternos cuando el padre y la madre no



estuvieren en posibilidad de proporcionarlos. Al recaer la obligación sobre dos o más personas, un juez podrá decretar que uno o varios de los obligados a prestar alimentos, sin perjuicio, de que pueda reclamar de los demás, la parte que les corresponde. (Art. 284).

Es por ello que, eventualmente surjan conflictos de retribución o compensación entre los principalmente obligados y los que finalmente hubieren prestado alimentos de forma subsidiaria o accesoria. Como una forma de solución, se concluye que: podrán pactar por la vía del arbitraje, los acuerdos de retribución o compensación, toda vez que no sea en contra del menor.

3.12. De la tutela y la curatela

La tutela

Etimológicamente la palabra tutela inicialmente deviene “Por una parte del verbo latino **tueor** que significa defender, cuidar, proteger,”⁸¹ y del sustantivo latino “**tutelae** que significa protección o defensa.”⁸²

La protección de los menores a falta de sus padres es y ha sido moral y socialmente una conducta humana natural (observándose inclusive entre los animales), esa guarda y protección se ha visto desde tiempos primitivos: “Los pueblos primitivos, sometidos a la organización patriarcal, no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo familiar, quienes ejercían sobre ellos una especie de **ius dominicale** y claro, es que, no teniendo derechos propios, no existiendo el sujeto jurídico, no era concebible la tutela, pues después de la muerte del padre, pasaba el huérfano a poder de los parientes, que continuaban ejercitando sobre él, el mismo poder. En la civilización griega, se destacó ya la personalidad del hijo, de la del padre y de la de los parientes, y apareció la institución de la tutela, pero

⁸¹ Castán Tobeñas, Jose. **Derecho civil español, común y foral**. T. 3. Pág. 226.

⁸² Ghirardi, Juan Carlos. **Derecho romano: temas doctrinarios**. pág. 14.

primitivamente era ésta establecida en interés de la familia, para conservar el patrimonio del pupilo a los presuntos herederos. La tutela era, pues, legítima y familiar. Más tarde, desenvolviéndose la intervención del padre (tutela testamentaria). Y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde la tutela su carácter exclusivo de órgano parental para convertirse en órgano de protección pupilar. Y en este momento es cuando la institución de la tutela adopta el carácter con que modernamente la concebimos”.⁸³

El Código Civil en el Artículo 293 establece los casos en que procede: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a la tutela, para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedara sujeto a la tutela, aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres”.

Lo anterior presenta concepto de tutela y además otro concepto que doctrinariamente es conocido como **curatela**, distinguiendo ésta, en cuanto a personas declaradas en estado de interdicción por juez competente y que requieren su cuidado personal, así como administrar sus bienes. Doctrinariamente ésta figura es denominada curador, en nuestro ordenamiento jurídico, los designa igualmente dentro de la figura de la tutela, tanto el tutor como protutor.

La curatela

Etimológicamente deviene del latín curatela que significa cura o cuidado. Sin embargo, los orígenes de la curatela vienen desde el derecho romano instituido en la Ley de las XII Tablas, en las que se incluían bajo esta figura cuatro sub-elementos clave como lo fueron: a) **mente captus** (idiota, imbecil); b) **locus furiosi** (loco furioso); c) **fatuo** y d) **los pródigos**. Definiciones contenidas en el papel de trabajo de derecho romano elaborado por dos profesores en derecho romano de la Universidad de Carabobo,

⁸³ Castán Tobeñas, Jose. **Op. Cit.** Pág. 226.



Venezuela, quienes exponen: “**Las enfermedades psíquicas o mentales:** perturbaciones o enfermedades mentales que provocaba trastornos u obscurecimiento de la inteligencia y voluntad para la realización de actos jurídicos.

En Roma existieron tres clases de demencia: **mente captus** (idiota, imbecil); **b) locus furiosi** (loco furioso); y **c) fatuo** (débil mental).

a) Mente captus

Son aquellos que se encuentran en estado de demencia o perturbación mental permanentemente, y no poseen momentos de lucidez, está sometido a interdicción: curatela.

b) Locus furiosi

Se encuentra normalmente en estado de demencia, pero tiene intervalos de lucidez, durante los cuales puede ser capaz para actuar, en caso contrario estará sometido a curatela.

c) Fatuo

El débil mental o con retrasos mentales. Está sometido a curatela.

Los pródigos

Son aquellos que botan y derrochan los bienes, están sometidos a un régimen de interdicción (curatela), no pueden disponer de sus bienes sin la autorización del curador, pero, para los demás actos de la vida civil son capaces.

En la Ley de las XII Tablas, Tabla V, frag. 8, se define como **sui iuris** el que dilapida sus bienes recibidos por sucesión **ab intestato** del padre o abuelo paterno, en detrimento de sus descendientes legítimos.



Festo en su obra **De verborum significationis**, define al pródigo como: Aquel que dilapida sus bienes, cualquiera que sea su procedencia”.⁸⁴

Contemporáneamente la curatela es definida como la “Institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas [...] mayores de edad. La ejerce el llamado por ello curador”.⁸⁵ Por lo que también se hace necesaria la definición de **curador**: “En algunas legislaciones se llama así al elegido o nombrado para cuidar de la persona y administrar los bienes de quien no puede hacerlo por sí mismo, sea por razón de la edad o por otra incapacidad. En otras legislaciones como la argentina, esa función protectora está dividida en dos: **la tutela**: para los menores de edad no sometidos a la patria potestad, y la curatela: para los mayores de edad incapacitados para administrar sus bienes. Con respecto a estos, la misión del **curador** no es solo administrativa de los bienes, sino asimismo guardadora de la persona; ya que por lo general son aplicables a la curatela las normas establecidas para la tutela. En consecuencia, la curatela puede ser: **testamentaria**, conferida por los padres en testamento o en escritura pública; **legítima**, la que, a falta de la anterior, corresponde a los parientes del incapaz por el orden que la ley determina; y **dativa**, la que dispone el juez, cuando faltan las dos anteriores.”⁸⁶

Partiendo de lo anterior, se concluye que ambas instituciones, la tutela y la curatela, tienen como finalidad, la designación de una o más personas (**tutor y protutor**) encargadas de la protección de: a) las personas menores de edad carentes del cuidado de sus padres para ejercer la patria potestad; b) personas mayores de edad declarados en estado de interdicción por juez competente; y c) administración y resguardo de los bienes de esas personas tuteladas; y como bien se indica, la curatela es un concepto más bien doctrinario, que en la legislación de Guatemala es regulada indistintamente dentro de la institución de la curatela. Así mismo en el Artículo 295 se establece que la tutela y pro-tutela son cargos públicos.

⁸⁴ Alvarado Henríquez, Joaquín y Alvarado Chacón, Joaquín. **La persona física. El nasciturus. La capacidad. Las personas jurídicas, unidad IV.** Pág. 11.

⁸⁵ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 190.

⁸⁶ **Ibid.** Pág. 189.



Según el Artículo 296 del Código Civil, la tutela puede ser instituida de forma:

- a) testamentaria (acto de última voluntad plasmado en testamento);
- b) legítima (entre parientes de acuerdo al orden establecido);
- y c) judicial (por orden de juez).

Para ello las funciones a realizar serán: i) el cuidado de la persona y ii) la administración de sus bienes.

La designación y ejecución de la tutela testamentaria y en la legítima ocurre principalmente en la esfera privada con una escasa o nula participación del Estado. Sin embargo, **de no existir tutor testamentario o legítimo**, en caso de existir conflicto, debe la Procuraduría General de la Nación, denunciar a la autoridad el hecho, para que **dé lugar a la tutela no provista, en éste caso la tutela judicial**, como lo indica el Artículo 300 del Código Civil “La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista. Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior.”

Puede notarse que hasta antes de la denuncia, la responsabilidad de asumir la tutela, puede perfectamente pactarse en un primer nivel lo cual, **si, daría cabida al arbitraje, siempre y cuando no se lesionen derechos de menores e incapaces**; el lector se preguntará: ¿Quiénes?, ¿Cuándo? y ¿Cómo?, podrían pactar este arbitraje.

Al tenor del espíritu de la norma, su finalidad consiste en asegurar que siempre exista una o más personas al cuidado y resguardo del incapaz o declarado en estado de interdicción, a falta de los padres. Pero esto conlleva el potencial conflicto respecto de quiénes, cuándo y cómo deban ejecutar la tutela. Por ello previendo que más que una carga desagradable para los tutores, y que esto no afecte a la persona activa del derecho, debe facultarse a los tutores, (cuando no son judiciales) para que puedan pactar entre sí la forma en que podrán ejercer la tutela y/o la forma de restitución o compensación de responsabilidades. En ese sentido, cuando hubiere dos o más tutores testamentarios o legítimos y existiere conflicto respecto de la forma, lugar, modo



e incluso y sobre todo si existiere intención de que sean restituidos o compensados posteriormente los gastos o esfuerzos. Como último recurso de no mediar acuerdo, pasaría el litigio a resolverse judicialmente, lo cual no es el espíritu y fin de la institución.

Solamente de no llegar a un acuerdo, procedería realizar la denuncia que da intervención al juez para que designe la tutela judicial. Todo lo relativo al ejercicio de la tutela, (recordando que es una función pública) se encuentra normado en ley de los Artículos 278 al 351 del Código Civil (párrafos: I Disposiciones generales, II Inhabilidad y excusas para la tutela, III Ejercicio de la tutela y IV Rendición de cuentas de la tutela), es de carácter imperativo y no es susceptible de transigir y por consiguiente **no da cabida al arbitraje.**

3.13. Del patrimonio familiar

El Estado tiene como uno de sus principales objetivos, garantizar la protección económica de la familia. En ese orden de ideas regula taxativamente, la forma en que habrá de constituir, proteger, utilizar y extinguir determinadas relaciones de jurídico-familiar de índole económico, entre ellas el patrimonio familiar. Esta institución es clave para la prosecución del bienestar familiar y la realización de sus fines; su propósito es lograr la función social de la familia, mediante un mínimo de garantías protectoras respecto de sus bienes, que coadyuven a su subsistencia y propicien la convivencia y realización de todos los miembros de la familia.

Los antecedentes históricos del patrimonio familiar, se remontan principalmente a la figura estadounidense del **homestead rights o homestead act** que se traduce como derechos del patrimonio familiar o acta de patrimonio familiar. Inicialmente el homestead fue utilizado como un incentivo de colonización y establecimiento de hogares, dando certeza jurídica y protección a derechos posesorios; posteriormente fue ampliado el homestead exemption, para proteger del embargo unidades básicas



gozando así de la protección de inembargabilidad por parte de acreedores quiénes en ocasiones dejaban literalmente sin hogar a sus deudores.

Al patrimonio familiar se le refiere por algunos, como **bien de familia** derivado de su antecedente norteamericano indicando: “El bien de familia es una institución de derecho de familia patrimonial, que se orienta a la protección del núcleo familiar beneficiario, para asegurar su vivienda y/o sustento. Se ha presentado con distintos aspectos y alcances en las diversas legislaciones, reconociendo la figura del homestead norteamericano (lote o sede del hogar, regido por las características de inembargabilidad e inejecutabilidad en las leyes del Estado de Texas de 1839).”⁸⁷

En el Artículo 352 del Código Civil, define: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. Se aprecia en la misma definición, el carácter social de la institución y por ende la protección tutelar y resguardo por parte del Estado; por ello la necesaria intervención del Estado con normas imperativas y con poder público queda plenamente establecido.

Aun cuando es esencialmente voluntaria la constitución del patrimonio familiar, por ser una medida que beneficia al núcleo familiar, también afecta a terceros (principalmente acreedores), por lo que son resguardados y regulados estos derechos en cuanto a la forma, contenido y límites para su constitución.

La intervención judicial para aprobar y autorizar el patrimonio familiar lo regula el Artículo 361 del Código Civil que establece: “Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad, previos los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil [...]”.

⁸⁷ Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemí. Et. Alli. *Derecho de familia tomo I – Bien de familia*. Pág. 467.



A ese respecto el procedimiento se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107 de Guatemala en su libro cuarto, título I jurisdicción voluntaria, capítulo II asuntos relativos a la persona y a la familia, sección sexta patrimonio familiar, de los Artículos 444 al 446: de los cuales el 444 establece:” El que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de primera instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente [...]”

La intervención del Estado también queda plenamente regulada con la intervención de la Procuraduría General de la Nación como lo establece el Artículo 368 del Código Civil que establece: “La Procuraduría General de la Nación intervendrá en la constitución, extinción y redacción del patrimonio familiar.”

Por lo anterior, queda plenamente establecido que los litigios provenientes de relaciones jurídico-familiar relativos al patrimonio familiar **no serían susceptibles de dirimirse por medio del arbitraje.**

3.14. Corolario respecto al arbitraje como medio procesal alternativo en la resolución de conflictos de familia

A manera de resumen se puede sintetizar la existencia de una dicotomía respecto a que el derecho de familia pertenece por una parte al ámbito del derecho privado y por la otra de orden público, por contener instituciones de orden social, requieren ciertas normas jurídicas imperativas y/o la participación del poder público para el resguardo y tutela; principalmente derechos de la parte más débil de las relaciones jurídico-familiares (menores e incapaces). En virtud de ello muchas de las relaciones personales tienen un carácter instrumental o atinente al estado civil del de las personas, creando derechos y deberes, por lo que su ejercicio es regulado y resguardado por el Estado mediante el poder público. Cosa distinta ocurre con las relaciones en el ámbito patrimonial, donde se confiere cierta libertad a toda persona civilmente capaz, solo resguardando o limitando lo relativo a derechos de menores e incapaces y/o la parte más débil de la relación mediante instituciones particularmente



tuteladas: asegurando la intervención de la Procuraduría General de la Nación y/o juzgados del ramo de familia.

Por ello la intervención histórica de los jueces para dirimir los conflictos de orden familiar, pero dejando la posibilidad de que ciertos litigios de orden patrimonial y de libre disposición para que puedan dirimirse por la vía del arbitraje.

La falta de claridad y regulaciones atinentes para ampliar el uso del arbitraje como un medio alternativo para la resolución de esos conflictos de familia, que respondan al carácter privado, confidencial y que facilite una aplicación de justicia pronta y oportuna se hace más que necesario, conjuntamente con la difusión y habilitación de centros de arbitraje privado. Lo cual significaría una actualización a las tendencias globales modernizadas, que ya se implementan en países como Canadá, Perú y España que lo acogen a partir de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo, en las que indicó que esta es “[...] una práctica que constituye un paso fundamental para permitir el desarrollo y funcionamiento adecuados de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, de manera que se simplifique y mejore el acceso a la justicia”⁸⁸ y que fue referida anteriormente en la sección 2.4.2. Respecto de la utilización y difusión del arbitraje en el derecho de familia en otros países – España. De ahí la reiteración y énfasis en la propuesta y recomendación de refuerzo para que el uso del arbitraje sea ampliado y con mayor difusión mediática para reforzar su utilización en Guatemala.

Como fue expuesto a lo largo del capítulo, la resolución de conflictos de familia, pudiera ser susceptible, mediante el uso alternativo del arbitraje, sobre todo en aquellas relaciones de índole patrimonial y sobre todo entre las personas aptas y civilmente capaces; verbigracia cónyuges, y parientes con capacidad legal., excepto en aquellos derechos en los que prive el orden público (relativos al registro y donde no fuere

⁸⁸ Unión Europea, Diario oficial. **Op. Cit.**

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>. Pág. 5.
Consultado 30 de agosto de 2015



taxativamente pactar); así como donde también prive interés protector del Estado respecto a la protección y cuidado de derechos de menores e incapaces, genéricamente reconocidos como la parte más débil de la relación.



CAPÍTULO IV

4. Procesos de familia en el organismo judicial – análisis estadístico

Dimensionar, organizar, tabular, graficar y analizar el volumen de procesos judiciales en el ramo de familia, presentados o diligenciados, por el organismo judicial de Guatemala, se hace por demás necesario y complementario para la presente investigación.

Mediante el auxilio de otras disciplinas científicas, como la estadística, permite comprender, cuantificar y evaluar distintos fenómenos, comportamientos u ocurrencias, en cualquier disciplina, actividad o necesidad, teniéndose como condición sine qua non, un determinado y suficiente nivel de observaciones o datos para ser objeto de estudio; en éste caso aplicable para analizar estadísticamente a los procesos judiciales en el ramo de familia presentados y diligenciados en el organismo judicial a nivel nacional en Guatemala.

Con ello se busca comprender desde una perspectiva histórica y metodológica: su clasificación, segmentación y distribución; atendiendo a clases de procesos, agrupaciones por tipos y categorías; así como la cantidad de estos y su concentración o dispersión geográfica. Por lo anterior y con el objeto de complementar esta investigación, se incorpora un estudio y análisis de variables cuantitativas de carácter estadístico con información histórica proporcionada por el **Centro de información, desarrollo y estadística judicial (CIDEJ)** adscrita al organismo judicial de Guatemala.

Nota: se resalta la buena disposición y colaboración del CIDEJ, sin embargo, no se puede dejar de mencionar, las limitaciones y escaso nivel de detalle, ya sea por granularidad de información, por recurso humano para la captura de datos, o por poca flexibilidad del software informático con que se cuenta a nivel nacional.



Sobre el poco nivel de segmentación de información de los procesos llevados en los tribunales de familia. Se solicitó obtener el mayor detalle de información a nivel de proceso, con respecto a: a) ramo de familia; b) tipo de organismo; c) lengua o idioma del proceso; d) correlativo del proceso (un número correlativo de reporte, respetando confidencialidad de cada proceso); e) fecha de inicio; f) fecha final, (para determinar duración) (o duración de no ser factibles las fechas); g) género de la parte actora; h) edad de la parte actora; i) domicilio; j) otras sub-clasificaciones y relación con otros sub-procesos generados o derivados. Sin embargo, no fue posible; el mayor nivel de detalle de información obtenido fue: a) ramo de familia; b) tipo de organismo; c) código del organismo; d) años; e) trimestres.

CIDEJ proporcionó información estadística, pero no con el nivel mencionado anteriormente, más bien limitada a lo que era factible en función al sistema informático, pero con historia de los años 2005 a 2013. Con esos 13 años de información es posible evaluar suficiente nivel de información.

4.1. Distribución de procesos de familia – por departamento

A partir de los datos estadísticos proporcionados por el CIDEJ, se procedió a ordenar, tabular, agrupar y representar estadísticamente la información. Fue generada una tabla principal con la información ordenada por año, procediendo y mediante el cálculo de medias aritméticas; se generaron los promedios para tener comportamientos de tendencia para esos años. Con estos datos, se procedió a generar distintas gráficas para analizar los comportamientos.

Para la distribución de los procesos de familia por departamento, se generó una gráfica de sectores (o pie chart en inglés), de lo cual puede analizarse el comportamiento de procesos judiciales en los tribunales de familia del país.



Consultar Anexo I – Gráfica de procesos judiciales por departamentos en Guatemala. Gráfica 1.

A partir de la gráfica de sectores referida, se confirma que el departamento de Guatemala es el de mayor concentración con el 30% de los procesos esto quiere decir que 30 de cada 100 o bien 1 de cada 3 procesos se concentran en Guatemala; los siguientes cinco departamentos (Quetzaltenango, San Marcos, Santa Rosa, Petén y Suchitepéquez) concentran en forma de suma acumulada el 28%; o sea que, en conjunto, **solo seis (6) departamentos concentran el 58% de los procesos judiciales**. Esto significa que un poco más de la mitad de los procesos se concentran en tan solo 6 de los 22 departamentos; en otras palabras, el 58% de los procesos ocurren en un 27% del territorio nacional considerándolo en departamentos (no en Kilómetros cuadrados). Los otros 16 departamentos (Escuintla, Huehuetenango, Quiché, Sacatepéquez, Izabal, Alta Verapaz, Sololá, El Progreso, Chiquimula, Totonicapán, Chimaltenango, Jalapa, Jutiapa, Baja Verapaz, Zacapa y Retalhuleu), constituyen el restante 42% de los procesos; como puede verse, bastante dispersos en el resto del país, que es lo mismo a decir que el 42% de los procesos ocurren en el 72% del territorio.

Un siguiente nivel en el análisis de procesos promedio, refleja los departamentos en orden descendente y su respectivo porcentaje de participación; mostrados en una gráfica de barras y ordenados descendentemente por cantidad promedio de procesos.

Consultar Anexo II – Procesos judiciales por departamentos en Guatemala. Gráfica 2.

Complementariamente se puede observar la construcción de los promedios de procesos por departamento a partir de la tabla de datos con procesos por departamento de 2005 a 2013.



Consultar Anexo III – Tabla de procesos judiciales en Guatemala

Tabla 1.

La gráfica evidencia que 7 de los 22 departamentos tienen una alta concentración de casos o procesos, por el contrario, la región oriente y nororiente del país, a excepción del departamento del Peten, constituye una gran cantidad de departamentos con menor cantidad de procesos judiciales. Guatemala cuadruplica la cantidad de procesos del siguiente departamento (Quetzaltenango). No es objeto de este estudio entender las razones o causales, pero sí, analizar los departamentos de mayor concentración para estimar los beneficios, al ser utilizado el arbitraje para esos departamentos; y quizás con ello liberar recursos para ser utilizados en el resto de departamentos del país.

Puede apreciarse, que la mayor carga de procesos judiciales en el ramo de familia, se concentra mayormente en las regiones central, occidente y sur del país. Por demás está indicar, que son precisamente las regiones de mayor concentración demográfica y coincidentemente donde confluyen el mayor número de lenguas pre-hispánicas del país, por lo que el multilingüismo se presenta como una necesidad y se sugiere abordarlo como tal, desde el punto de vista de la aplicación de la justicia; la conformación institucional de un mecanismo como el arbitraje resulta una interesante propuesta de valor agregado para las comunidades locales. **“Guatemala, un país con diversidades étnicas, culturales y lingüísticas:** Guatemala es un país con diversidad étnica, cultural y lingüística; según datos oficiales, el 41 por ciento de la población se identifica como indígena del Censo Nacional número XI de población y VI de habitación del año 2002 del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2003. Esta institución del Estado de Guatemala es la encargada de realizar estos censos de población, aun cuando diversas instituciones que dominan el tema aseguran que en Guatemala coexisten más del 60 por ciento de estos grupos étnicos. La población de Guatemala,



por lo tanto, está constituida por los pueblos Maya, Garífuna y Xinka como también los ladinos conocidos comúnmente como mestizos”.⁸⁹

Consultar: Anexo X – Mapa lingüístico de Guatemala. Figura A8

El mapa lingüístico de Guatemala, refleja una alta variabilidad de lenguas habladas en todo el país y más altamente concentradas en toda la parte central y occidental; el resto del país refleja menor escala y mayor dispersión por altos índices de asimilación del español, cada vez mayor.

Según la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural (DIGEBI) del ministerio de educación, son 24 idiomas los que conforman el mapa lingüístico de Guatemala. A continuación, se listan las lenguas o idiomas en el país, indicando el o los departamentos donde se localizan, así como el número de municipios que los concentra. Fuente, Ministerio de Educación DIGEBI.

Consultar: Anexo X – Mapa Lingüístico de Guatemala, Figura A8.

Nombre del idioma	Departamentos y número de municipios entre paréntesis
1. Achi'	Baja Verapaz (5)
2. Akateko	Huehuetenango (5)
3. Awakateko	Huehuetenango (1)
4. Chuj	Huehuetenango (3)
5. Ch'orti'	Chiquimula (4), Zacapa (1)
6. Itza'	El Petén (6):
7. Ixil	El Quiché (3)
8. Kaqchikel	Baja Verapaz (1), Chimaltenango (16), Escuintla (1), Guatemala (7), Sacatepéquez (14), Sololá (11) y

⁸⁹ Mapa Lingüístico de Guatemala. *Op. Cit.* Consultado 30 de agosto de 2015.



	Suchitepéquez (4).
9. K'iche'	El Quiché (19), Huehuetenango (2), Quetzaltenango (12), Retalhuleu (10), Sololá (7), Suchitepéquez (18), Totonicapán (8), San Marcos (1) Chimaltenango (1).
10. Mam	Huehuetenango (20). Quetzaltenango (12) San Marcos (29)
11. Mopán	El Petén (4)
12. Popti (Jakalteko)	Huehuetenango (6)
13. Poqomam	Guatemala (2), Jalapa (3) Escuintla (1)
14. Poqomchi'	Alta Verapaz (5), Baja Verapaz (1), El Quiché (1)
15. Q'anjob'al	Huehuetenango (4)
16. Q'eqchi'	Cobán (11), Petén (4), El Quiché (3), Izabal (3)
17. Sakapulteko	El Quiché (1).
18. Sipakapense	San Marcos (1).
19. Tektiteko	Huehuetenango (2)
20. Tz'utujil	Departamento de Sololá (6), Suchitepéquez (2)
21. Uspanteko	El Quiché (1).
22. Xinka	Santa Rosa, Jutiapa, Jalapa, parte de Escuintla, El Progreso, Zacapa, parte de Chiquimula, Guatemala y Mazatenango.
23. Garífuna	Izabal (1)
24. Castellano	Todo el país. El idioma oficial de Guatemala.

Por demás está indicar que, con la inmigración de la población a centros urbanos en busca de oportunidades de empleo, asentándose en las cabeceras departamentales, por lo que la dispersión pudiera ser aún mayor; esto no está plenamente establecido con información actual, por falta de censo actualizado.

El último censo oficial realizado por el Estado de Guatemala fue en 1994 y establecía una población de seis millones de personas. Para 2015 la proyección es de un aproximado de 15.8 millones de personas (datos estimativos).



Consultar: Anexo XI – Densidad poblacional de Guatemala. Figura A9.

En el cuerpo de ésta investigación, particularmente en el **Capítulo II** sección **2.4. - Utilización y difusión del arbitraje de derecho de familia en otros países**, se abordó comparativamente, el desarrollo jurídico del arbitraje en otros países; y en la subsección **2.4.1. - En Canadá** se expuso a manera de ejemplo el avance y desarrollo a nivel de comunicación y difusión del arbitraje en ese país. Complementariamente puede el lector, consultar el portal de internet de apoyo a la mujer y su acceso al arbitraje como medio alternativo de resolución de sus conflictos de índole jurídico-familiar.

Consultar: Anexo VII – Portal de comunicación del arbitraje en Canadá. Figura A1 y figura A2.

Siendo Canadá un país cuya base poblacional es principalmente de inmigrantes provenientes de muchas partes del mundo; consecuentemente su conformación social es multiétnica, pluricultural y multilingüe. Por lo que, en respuesta a esa realidad social, para llegar y hacer accesibles servicios como éste a la mayoría de su población, ¿Qué mejor estrategia, que facilitar mecanismos y comunicación multilingüe?

Correlacionando Canadá con Guatemala, sin perder la dimensión de escala y desarrollo económico, social, y de aplicación de justicia, la investigación encuentra similitudes en cuanto a conformaciones y necesidades de multilingüismo. Por lo que el arbitraje como medio alternativo para la resolución de conflictos, pudiera servir de vehículo para que las poblaciones con lenguas y/o idiomas diferentes, puedan acceder a la justicia en su propio idioma, facilitando mecanismos electrónicos de comunicación, difusión y acceso a la justicia con inversiones reducidas y de escala para llegar a toda la población.



4.2. Segmentación de procesos de familia – grupo de procesos

Complementariamente, a la carga o volumen de procesos por departamento, es oportuno analizar ahora, los procesos judiciales a partir de un ejercicio de segmentación y agrupación (según criterios utilizados por el investigador), que permita focalizar la investigación en aquellos mediante el uso del arbitraje, pueda contribuir al descongestionamiento de los tribunales de familia.

A partir del procesamiento de datos, tabulación estadística y análisis de segmentación, se demuestra que: los procesos en los tribunales de familia en Guatemala representan el 14% de la actividad procesal; los cuales provocan una serie de procesos de notificación y trámites que corresponden al 86% de la actividad procesal, (ver gráfica 3). Toda esta actividad procesal - ¡De mero trámite! - (86% del total de procesos), por su volumen, definitivamente, es parte del actual consumo de tiempo, recursos y esfuerzos dentro del organismo judicial.

La propuesta de desconcentración de los procesos, fortaleciendo la utilización alternativa del arbitraje reeditaría en beneficios cualitativos y cuantitativos, así como económicos para el Organismo Judicial, aparte de lograr la realización del principio de celeridad de justicia pronta y oportuna.

Consultar Anexo IV – Porcentaje de procesos judiciales en Guatemala. Gráfica 3.

4.3. Descongestionamiento de tribunales – beneficios por aplicación del arbitraje en el derecho de familia

El descongestionamiento de los tribunales, podría ser una beneficiosa y directa consecuencia de la aplicación del arbitraje en la resolución de conflictos en el derecho de familia; derivado, del principio mismo, de que la resolución del conflicto es llevada a cabo bajo otra metodología y ante un organismo extra-judicial.



No obstante, lo anterior y partiendo de la información estadística proporcionada por el CIDEJ, aun sin contar con el detalle de actividades y tiempos de los procesos, es posible en base a criterios ponderados de participación, estimar la reducción de actividad procesal y por ende descongestiónamiento de los tribunales en base a los siguientes criterios y cálculos realizados:

1. Porcentajes de procesos de fondo versus procesos de trámite.

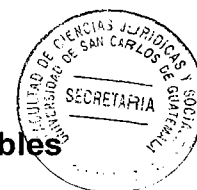
A partir de los datos tabulados se observa que de 520,279 (el 100%) de los procesos en tribunales de familia. En promedio, solamente, $(31,380 + 42,284) = 73,663$ o el equivalente a un **14.2% corresponde a procesos de fondo** (indicado en color verde del Anexo V – Tabla 2) interpuestos propiamente para la resolución de conflictos; por otro lado 446,616 o el equivalente al **85.8% de los procesos judiciales, son de mero trámite** para procesar los primeros (los de fondo); Indicado en color amarillo del Anexo V – Tabla 2.

Consultar tabla completa en Anexo V – Tabla de procesos en Guatemala, por tipo de proceso. Tabla 2.

Por demás está decir que la cantidad de procesos de trámite sextuplica los procesos de fondo, esto es $(85.8/14.2) = 6.04$; en otras palabras, por cada proceso de fondo en promedio, se producen seis procesos de mero trámite, lo cual además de los costos operativos y administrativos para el organismo judicial, representa tiempo y dilación en la aplicación de justicia y/o solución a las divergencias.

2. Procesos de fondo, potencialmente susceptibles de resolverse por la vía del arbitraje.

Capitalizando la capacidad de visualizar los distintos tipos de procesos proporcionados por el CIDEJ, discrecionalmente y a criterio del investigador, se toman en cuenta los procesos: voluntarios + convenios + orales; los cuales al sumarlos totalizan 28,485 o el equivalente al 5.5% de los procesos de fondo;



considerando éstos como los procesos de fondo potencialmente susceptibles de resolverse por la vía del arbitraje.

Consultar Anexo V – Tabla de procesos en Guatemala, por tipo de proceso.

Tabla 2.

De los dos puntos anteriores, por el procedimiento matemático de reglas de tres simples, se obtiene los procesos que corresponden a un punto porcentual tanto de los procesos de fondo, como de los procesos de trámite. Para calcular a los procesos de trámite que se eficientarían, de llevarse los procesos identificados de fondo. Éstos se calculan así:

a) 5,203 representa el 1% de procesos de fondo interpuestos.

Por lo que 5.2% equivale a **28,485 procesos de fondo** (como vimos en el punto 1 de éste inciso). Estos son precisamente los procesos de fondo identificados, que potencialmente serían susceptibles de resolverse por la vía del arbitraje.

Consultar Anexo VI – Cuadros de cálculo. Cuadro de cálculo 1

b) Como se pudo apreciar en el punto 2 segundo párrafo, por cada proceso de fondo se sextuplican los procesos de trámite, por lo que: 31,544 representa el 1% de procesos de trámite, entonces se requieren **172,704 procesos de trámite** para 28,485 procesos de fondo.

Consultar Anexo VI – Cuadros de cálculo. Cuadro de cálculo 2

c) **Consolidando el total de procesos de fondo y de trámite**

Por último y de forma consolidada se totalizan:

Procesos de fondo	28,485
Procesos de trámite	+ 172,704
Total procesos	201,189



Consultar Anexo VI – Cuadros de cálculo. Cuadro de cálculo 3

Estos son los procesos que potencialmente se reducirían de aplicarse el Arbitraje como medio de resolver los conflictos. Lo cual traería un 38.7% de eficiencia al Organismo Judicial, que como se expuso anteriormente, como eficiencia, permitiría reorientar enfoque de recursos en otras esferas del organismo.

Para el presente análisis estadístico, fue materialmente imposible identificar los procesos por institución jurídica, ni derechos jurídico-familiares principalmente reclamados en el proceso. Fue consultado en el **CIDEJ** y otras instancias en el Organismo Judicial, y no se cuenta ni con sistemas ni con niveles de captura de información a esos niveles de granularidad o segmentación de información.

Se hace imperiosa la necesidad de fortalecer la capacidad de análisis y nivel de información a nivel de procesos en el Organismo Judicial, para contar con versatilidad y capacidad de análisis. Por lo que sería recomendable fortalecer con sistemas informáticos, bases de datos y captura de información segmentada. Fortalecer la capacidad estadística permite medir y diagnosticar áreas de oportunidad detectadas y por consiguiente, al implementar cambios, evaluar sus efectos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, podría ser posible la aplicación del arbitraje, para dirimir conflictos de derecho de familia, cuando fueren conflictos jurídico-familiares en el ámbito patrimonial entre cónyuges, o los declarados en unión de hecho o entre parientes; en todo lo que tuvieren libre disposición, siempre y cuando no haya limitación alguna por normas imperativas o por normas de orden público que así lo prohíban, así como tampoco cuando no se afectaren derechos patrimoniales o de alimentos de personas menores de edad; o mayores de edad cuando hubieren sido declaradas en estado de interdicción; o del cónyuge inculpable. No será susceptible de dirimir por la vía del arbitraje, conflictos relativos a la constitución, modificación, extinción del vínculo matrimonial ni unión de hecho, por tratarse de asuntos relativos a la modificación del estado civil de las personas. Adicionalmente, el Estado de Guatemala, protege de forma tutelar a los hijos y en general a los más débiles en las relaciones jurídico-familiar en asuntos patrimoniales.

Del presente estudio y en base a la información proporcionada por CIDEJ se concluye que del 100% de los procesos en tribunales de familia, un 14.2% corresponde a procesos interpuestos propiamente de conflictos y un restante 85.8% de procesos judiciales de trámite provocados por los primeros indicados. Un tercio (1/3) del 14.2% o sea 5.2% de los procesos podrían ser susceptibles (parcial o totalmente) de arbitraje, lo cual representa una eficiencia de 36,655 procesos por cada punto porcentual (1%), por lo que se podría llegar a un máximo de equivalente al 36.6% de eficiencia. La propuesta conllevaría un importante porcentaje de desconcentración de los procesos judiciales; fortalecer la utilización alternativa del arbitraje redituaria en beneficios cualitativos y cuantitativos, así como económicos para el Organismo Judicial, aparte de lograr la realización del principio de celeridad de justicia pronta y oportuna para la población, y muy particularmente en la resolución de conflictos jurídico-familiares.

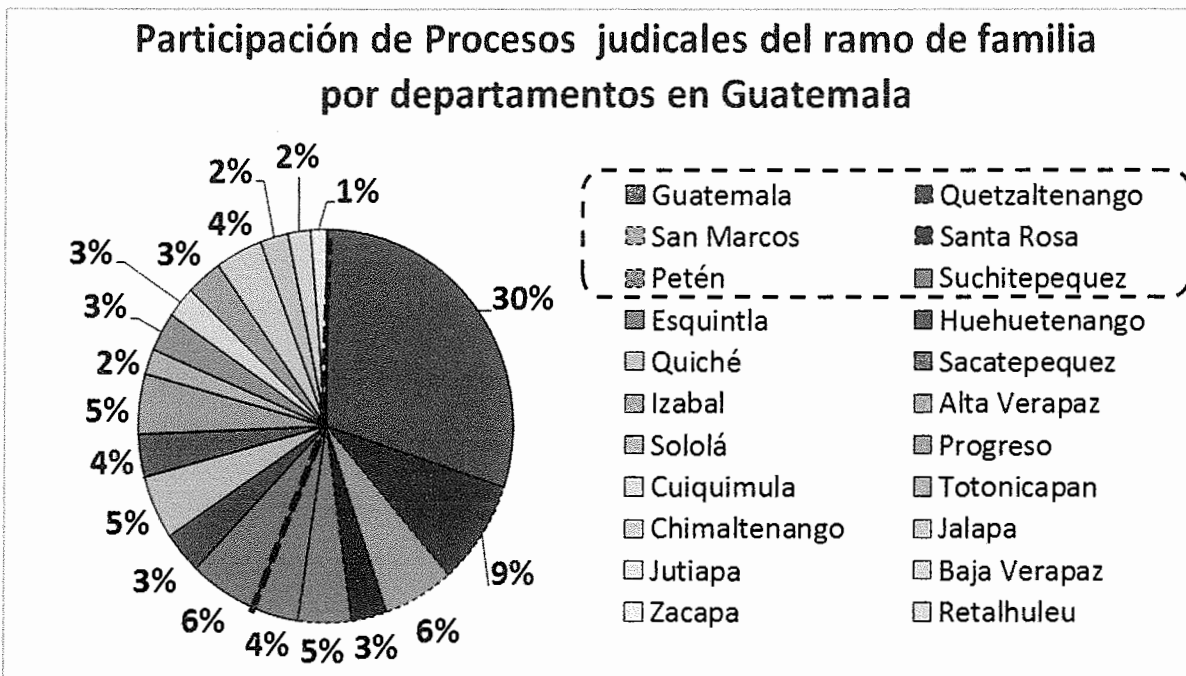




ANEXOS



Anexo I – Gráfica de procesos judiciales por departamentos en Guatemala

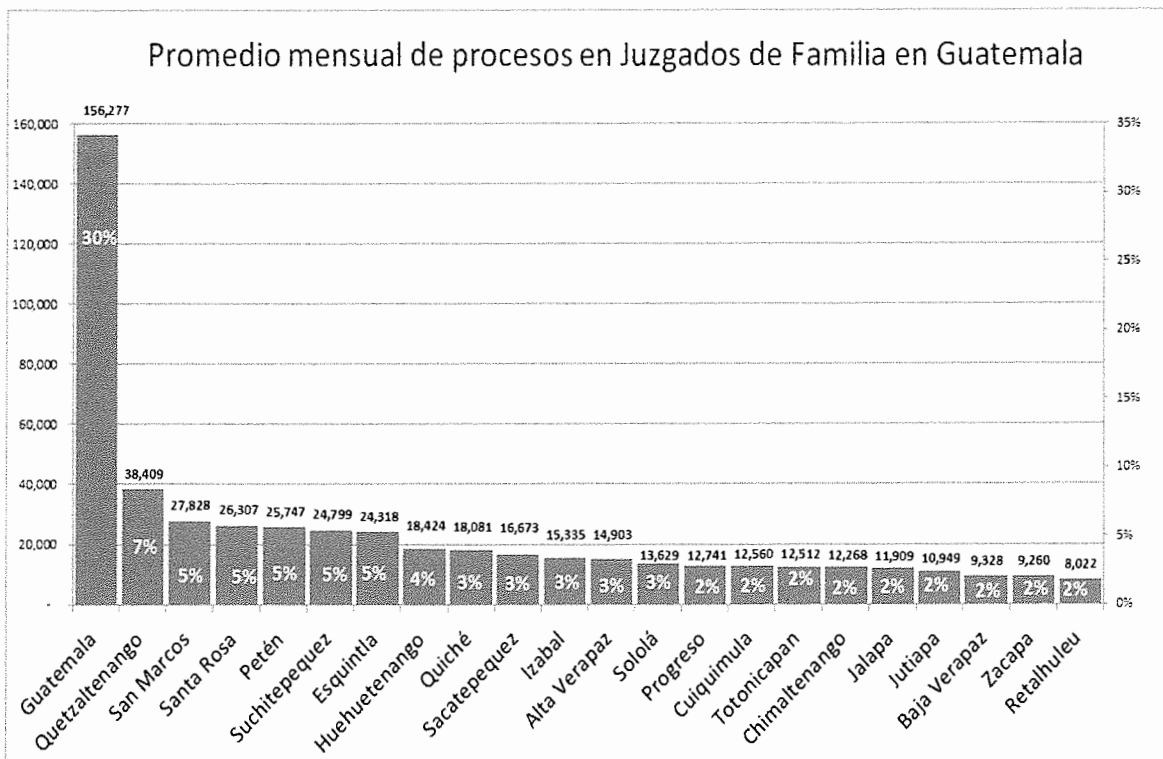


* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

GRÁFICA 1



Anexo II – Procesos judiciales por departamentos en Guatemala



* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

GRÁFICA 2





Anexo III – Tabla de procesos judiciales en Guatemala

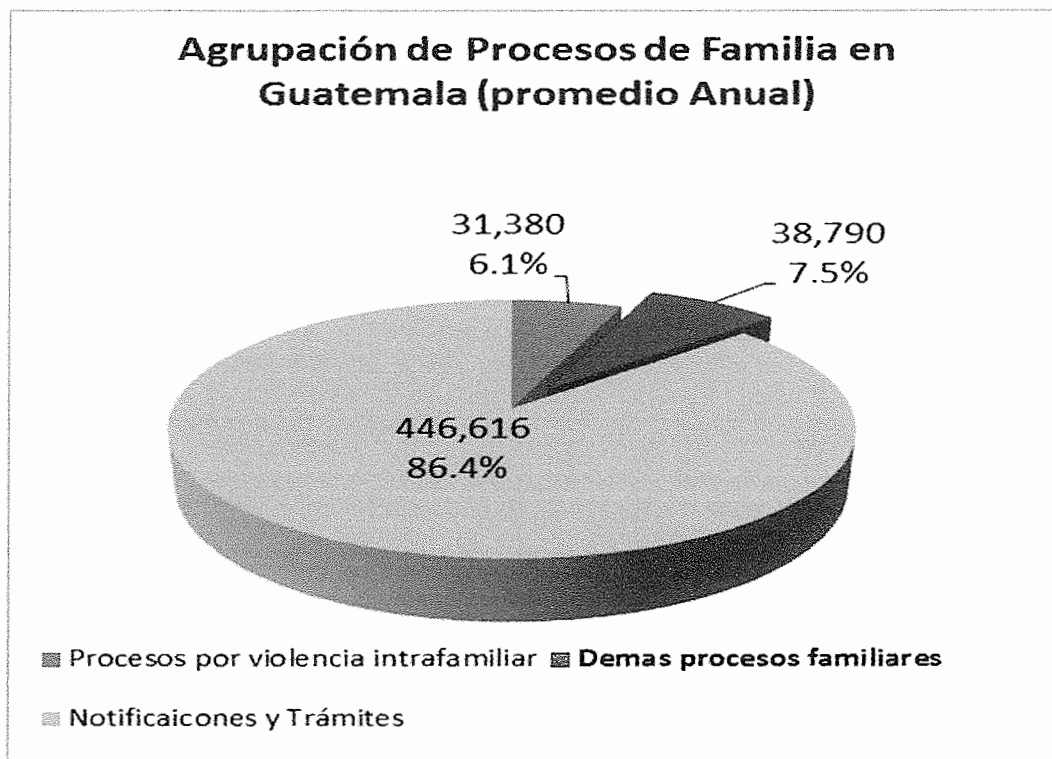
TABLA PROCESOS EN JUZGADOS DE FAMILIA POR DEPARTAMENTO - AÑOS 2005 AL 2013 *											
Depto.	A2005	A2006	A2007	A2008	A2009	A2010	A2011	A2012	A2013	Promedio Anual	%
Guatemala	102,020	112,512	128,271	170,247	190,414	169,491	163,834	185,098	184,607	156,277	30.0%
Quetzaltenango	29,175	34,482	34,251	37,244	37,962	40,480	40,894	42,874	48,321	38,409	7.4%
San Marcos	20,639	24,097	23,640	18,677	26,845	36,935	28,971	33,931	36,719	27,828	5.3%
Santa Rosa	10,410	15,603	10,589	17,993	49,431	48,901	43,649	27,636	12,550	26,307	5.1%
Petén	15,600	18,902	19,734	18,503	27,649	30,863	32,714	36,499	31,256	25,747	4.9%
Suchitepequez	13,392	16,818	24,025	30,238	29,558	27,775	22,550	27,262	31,573	24,799	4.8%
Esquintla	19,667	18,116	22,557	24,507	33,252	28,243	18,701	22,387	31,432	24,318	4.7%
Huehuetenango	11,738	12,429	14,436	17,856	17,925	18,628	25,302	27,479	20,020	18,424	3.5%
Quiché	17,787	14,964	19,929	18,845	17,919	21,581	14,768	23,978	12,954	18,081	3.5%
Izabal	16,797	15,989	12,893	12,986	12,899	14,803	16,211	16,626	18,814	15,335	2.9%
Alta Verapaz	-	-	10,513	15,386	23,424	22,237	21,560	21,138	19,872	14,903	2.9%
Sololá	7,054	6,767	12,126	14,449	18,520	14,995	17,305	16,303	15,144	13,629	2.6%
Progreso	10,827	11,915	13,072	15,093	14,804	14,555	10,304	11,515	12,584	12,741	2.4%
Cuiquimula	8,716	11,878	18,843	15,457	15,565	11,964	11,707	9,751	9,156	12,560	2.4%
Totonicapan	10,489	11,365	13,158	10,842	13,663	12,962	10,027	15,529	14,573	12,512	2.4%
Chimaltenango	13,724	13,443	11,289	13,083	12,263	13,949	12,577	13,630	6,450	12,268	2.4%
Jalapa	8,172	6,469	11,112	10,208	14,806	14,694	16,306	13,113	12,305	11,909	2.3%
Jutiapa	-	-	3,737	16,988	13,887	16,282	15,181	18,002	14,462	10,949	2.1%
Baja Verapaz	6,636	9,571	6,732	10,740	12,155	9,948	9,956	10,368	7,848	9,328	1.8%
Zacapa	4,806	7,701	9,467	11,508	10,180	9,729	8,560	9,892	11,500	9,260	1.8%
Retalhuleu	-	-	-	14,150	15,662	13,233	-	15,107	14,042	8,022	1.5%
Total	339,708	374,959	431,625	529,304	628,865	613,274	558,698	615,715	590,364	520,279	100.0%

* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

TABLA 1

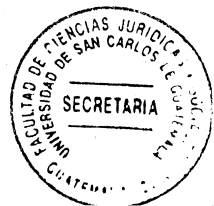


Anexo IV – Porcentaje de procesos judiciales en Guatemala



* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

AGRAFICA 3





Anexo V – Tabla de procesos en Guatemala, por tipo de proceso

TABLA PROCESOS EN JUZGADOS DE FAMILIA POR TIPO DE PROCESO - AÑOS 2005 AL 2013 *					
MACRO-GRUPOS DE PROCESOS	GRUPO DE PROCESOS	TIPOS DE PROCESOS	Promedio Anual	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Notificaciones y Trámites	Notificaciones y Trámites de Tribunales	Decretos	136,291	26.2%	
		Autos	22,579	4.3%	
		Sentencias	7,616	1.5%	
		Notificaciones realizadas	190,652	36.6%	
		Audiencias celebradas	18,692	3.6%	
		Audiencias notificadas	20,511	3.9%	
		Audiencias suspendidas	3,253	0.6%	
		Medidas de seguridad de personas	1,058	0.2%	
		Actas de discernimiento	663	0.1%	
		Exhortos recibidos	2,416	0.5%	
		Exhortos enviados	3,055	0.6%	
		Despachos enviados	20,497	3.9%	
		Suplicatorios enviados	116	0.0%	
		Despachos recibidos	9,615	1.8%	
		Expedientes remitidos a otro órgano	2,921	0.6%	
		Otras impugnaciones ingresadas	265	0.1%	
		Incompetencias o inhibitorias	957	0.2%	
		Informes a otros órganos	3,133	0.6%	
		Inconstitucionalidades ingresadas	9	0.0%	
Pruebas anticipadas	136	0.0%			
Providencias cautelares	587	0.1%			
Desistimientos	1,353	0.3%			
Notificaciones y Trámites Sum			446,616	85.8%	85.8%
Procesos de fondo por violencia intrafamiliar	Violencia Intraf.	Violencia Intrafamiliar	31,380	6.0%	
Procesos de fondo por violencia intrafamiliar Sum			31,380	6.0%	6.0%
Demás procesos familiares	Declaratorias	Declaratoria de ausencia	19	0.0%	
		Declaratoria de interdicción	102	0.0%	
	Orales	Oral de alimentos	7,263	1.4%	
		Oral de guarda y custodia	460	0.1%	
		Orales	3,445	0.7%	
	Ordinarios	Ordinarios	1,782	0.3%	
		Ordinarios de divorcio	3,117	0.6%	
		Ordinarios de paternidad y filiación	691	0.1%	
		Separación de cuerpos	827	0.2%	
	Convenios	Convenios	4,184	0.8%	
		Convenios voluntarios nuevos	4,512	0.9%	
	Voluntarios	Voluntarios	2,298	0.4%	
		Voluntarios de adopción	1,430	0.3%	
		Voluntarios de divorcio	4,621	0.9%	
		Voluntarios de tutela	160	0.0%	
Voluntarios de utilidad y necesidad		114	0.0%		
Ejecutivos	Ejecutivos	6,080	1.2%		
Amparos	Amparos ingresados	30	0.0%		
Apelaciones	Apelaciones ingresadas	1,150	0.2%		
Demás procesos familiares Sum			42,283	8.13%	14.2%
Total			620,279	100.0%	100.0%

* Fuente: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

TABLA 2





Anexo VI – Cuadros de cálculo

Anexo VI – Cuadros de cálculo de eficiencias en procesos de familia potencialmente susceptibles de resolver por la vía del Arbitraje.

CÁLCULO DE PROCESOS DE FONDO POTENCIALMENTE A SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE POR LA VÍA DEL ARBITRAJE

Procesos de Familia en Tribunales	Porcentaje	# De Procesos	Porcentaje	Por regla de 3	# De Procesos
Total Procesos	100.0%	= 520,279			
Procesos Principales	14.2%	= 73,663	1.0%	= $(1\% \cdot 520,279) / 100\%$	= 5,203
Procesos de Trámite	85.8%	= 446,616	5.5%	= $(5.6\% \cdot 520,279) / 100\%$	= 28,485

* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

CUADRO DE CÁLCULO 1

CÁLCULO DE PROCESOS DE TRÁMITE POTENCIALMENTE A EFICIENTARSE AL RESOLVERSE POR LA VÍA DEL ARBITRAJE

Porcentaje	Procesos de Familia en Tribunales	# De Procesos	Porcentaje	Por regla de 3	# De Procesos
14.2%	Procesos Principales	= 73,663	1%	Equivale a Procesos de Trámite	31,544
85.8%	Provocan Proc de Trámite	= 446,616	5.5%	Equivale a Procesos de Trámite	= 172,704

* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

CUADRO DE CÁLCULO 2

CÁLCULO CONSOLIDACIÓN - DE PROCESOS DE FONDO Y DE TRÁMITE POTENCIALMENTE A SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE POR LA VÍA DE ARBITRAJE

1% de Eficiencia	Porcentaje	# De Procesos	1% de Eficiencia	Porcentaje	# De Procesos
Procesos Principales	1.0%	= 5,203	Procesos Principales	5.5%	= 28,485
Procesos de Trámite	6.1%	= 31,544	Procesos de Trámite	33.19%	= 172,704
Total Procesos (unitario)	7.1%	36,747	Procesos Optimizados	38.7%	201,189

* Fuente de datos: CIDEJ, Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial.

CUADRO DE CÁLCULO TOTAL 3



Anexo VII – Portal de comunicación del arbitraje en Canadá

Página Inicial

The screenshot shows the homepage of the 'fleW' website, 'Family Law Education for Women'. The browser address bar shows 'http://www.onefamilylaw.ca/'. The page features a navigation menu on the left with categories like 'family law resources', 'need legal help', and 'join flew's email list'. The main content area is titled 'All Women. One Family Law. Know your Rights' and provides information about legal resources in 14 languages. A grid of buttons allows users to select their preferred language: English, Français (French), العربية (Arabic), 繁體中文 (Chinese traditional), 简体中文 (Chinese simplified), فارسی (Farsi), 한국어 (Korean), ਪੰਜਾਬੀ (Punjabi), русский (Russian), af Soomaali (Somali), español (Spanish), தமிழ் (Tamil), and اُردو (Urdu). There is also a button for 'other family law resources'. On the right side, there are sections for 'Search', 'Click here to hear legal information read to you', 'Click here to watch videos of the legal information in ASL', 'Cover your tracks', and 'Specialized Materials'.

Figura A1

<http://www.onefamilylaw.ca/>





Portal de comunicación multilingüe del arbitraje en Canadá, (página en español)

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.onefamilylaw.ca/en/espanol/>. The browser's address bar and menu bar are visible. The website content includes a navigation menu on the left with categories like 'family law resources', 'need legal help', and 'resources and links'. The main content area features a banner with the text 'All Women. One Family Law. Know your Rights.' and its Spanish equivalent 'Para todas las mujeres, una Ley de Familia. Conoce tus Derechos.' Below this is a list of 11 topics related to family law, such as 'Resolución alternativa de disputas y Derecho de familia' and 'Protección del menor y Ley de Familia'. On the right side, there is a search bar and a section titled 'Also available in these languages' listing various languages like English, Spanish, and Urdu. Two informational boxes are present: one about leaving an abusive relationship and another about the risk of violence when a relationship ends.

Family Law Resources

- how to order materials
- need legal help
- resources and links
- webinars
- media
- news
- about us
- join flew's email list

All Women. One Family Law.
Know your Rights.

Para todas las mujeres, una Ley de Familia.
Conoce tus Derechos.

¿Está teniendo problemas familiares? ¿Está lidiando con asuntos como divorcio, custodia, o manutención? Información legal, en lenguaje simple, acerca de los derechos de las mujeres bajo el Derecho de Familia de Ontario, se encuentra disponible en español.

1. Resolución alternativa de disputas y Derecho de familia
2. Protección del menor y Ley de Familia
3. Manutención de menores
4. Derecho penal y Derecho de Familia
5. Custodia y régimen de visitas
6. Contratos domésticos
7. Arbitraje en Derecho de familia
8. Asuntos de Derecho de familia para mujeres inmigrantes, refugiadas y estatus migratorio
9. ¿Dónde buscar ayuda legal si su familia tiene problemas?
10. Cómo se dividen los bienes en el Derecho de familia
11. Matrimonio y divorcio

Also available in these languages

- English
- Français
- Arabic
- Chinese (traditional)
- Chinese (simplified)
- Parsi
- Korean
- Punjabi
- Russian
- Somali
- Spanish
- Tamil
- Urdu

If you are thinking of leaving an abusive relationship, this can be a difficult time.

There is a greater risk of violence when an intimate relationship is ending. You can get support and plan for your and your children's safety. Click here for a list of links and resources.

Funded by:

Figura A2

<http://www.onefamilylaw.ca/en/espanol/>



Anexo VIII – Cámaras y centros de arbitraje y conciliación

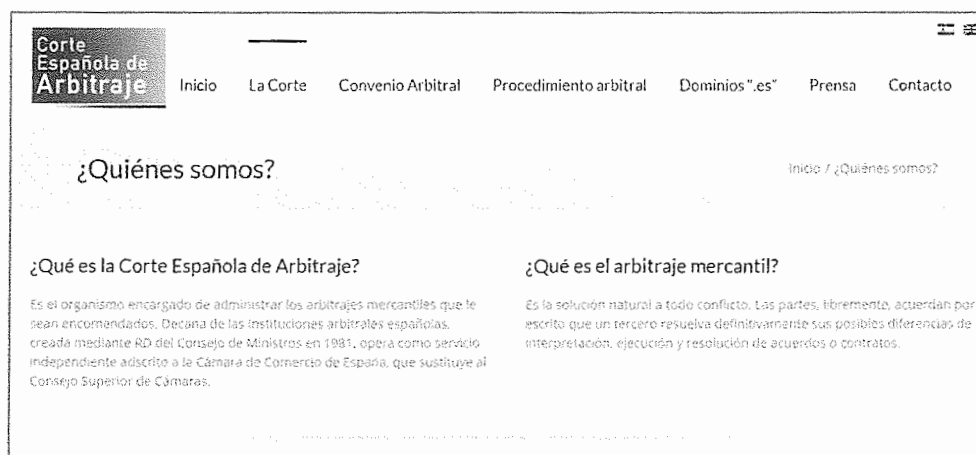


Figura A3

Cámara de Arbitraje en España
<http://corteespanolaarbitraje.es/>

Figura A4

Justicia Arbitral en Perú

<http://www.minjus.gob.pe/justicia-arbitral-arbitra-peru/>





Figura A5

Centro de Conciliación Ceres del Perú

<http://conciliacionchrisni.com/nosotros.html>



Figura A6

Centro de Conciliación Ceres del Perú

<http://conciliacionchrisni.com/nosotros.html>



Anexo IX – Contrato de adopción, tablilla cuneiforme

Museo Metropolitano de arte de Nueva York



© The Metropolitan Museum of Art...⁹⁰
www.metmuseum.org

Figura A7

⁹⁰ Baelo Álvarez, Manuel. Op. Cit. Pág. 15.



Anexo X – Mapa lingüístico de Guatemala⁹¹

RETAL IXIMULEW

Mapa Lingüístico de Guatemala

Idiomas mayas, xinka y garífuna

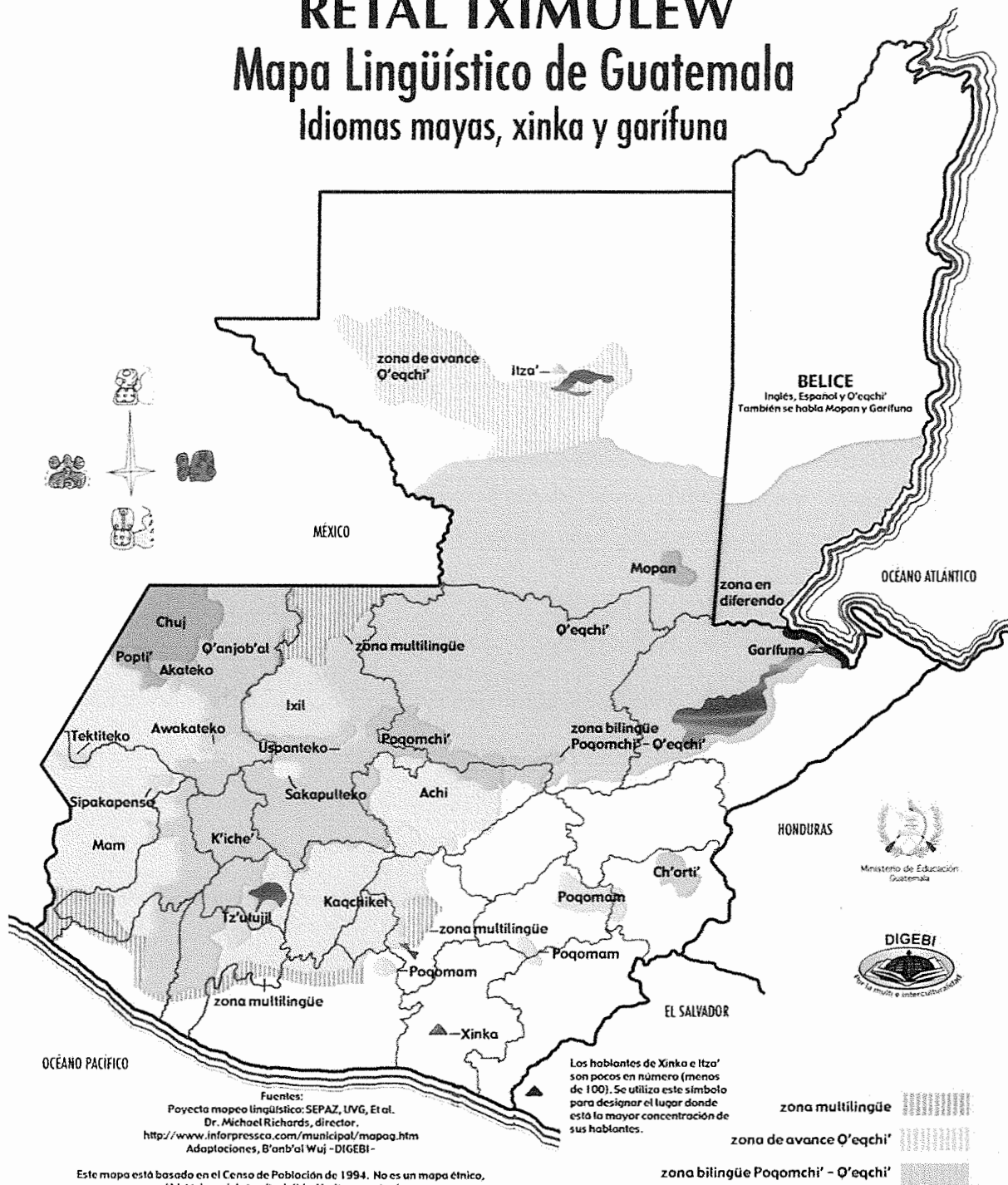


Figura A8

⁹¹ Mapa Lingüístico de Guatemala. <http://www.centralamericanstories.com/es/wp-content/uploads/2015/09/mapaLinguistico-litebox-jpg.jpg>. Consultado 30 de agosto de 2015



Anexo XI – Densidad poblacional de Guatemala⁹²

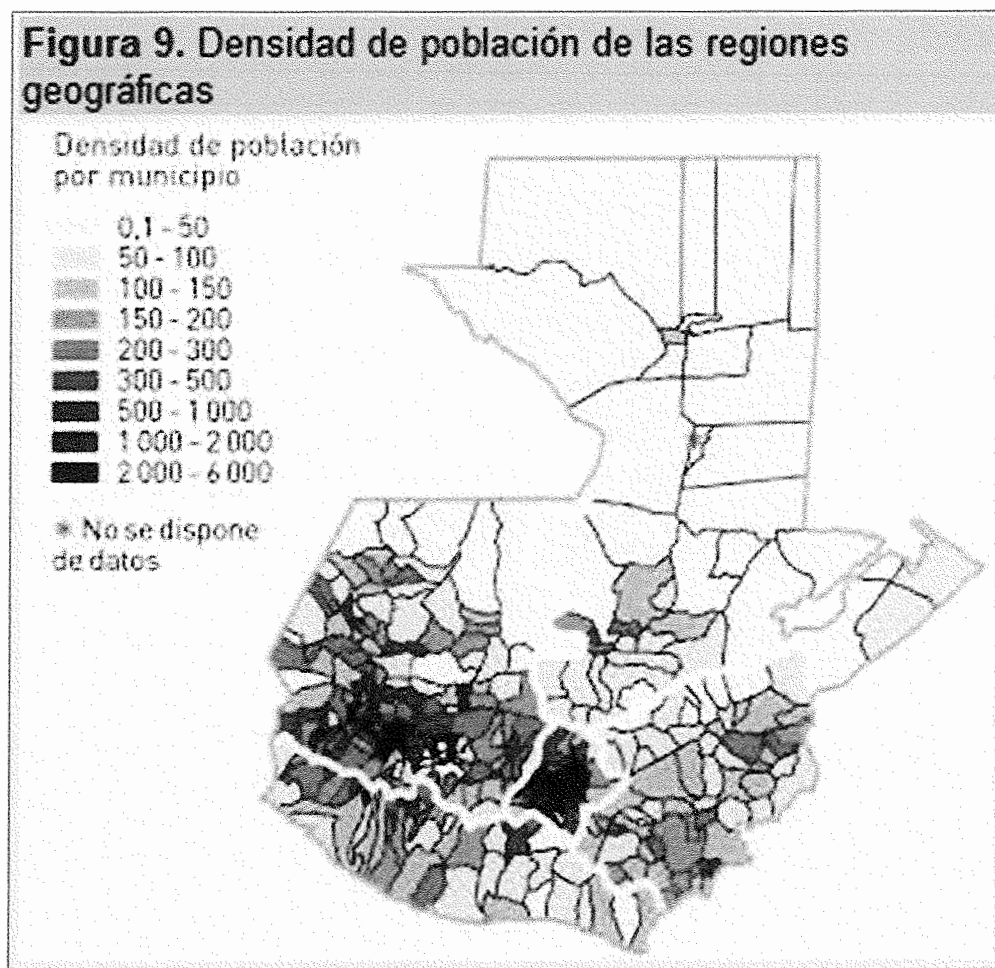


Figura A9

⁹² FAO, Densidad Poblacional. <http://www.fao.org/docrep/003/y1500s/y1500s04.htm>. Consultado 30 de agosto 2015





BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA JUNCO, Ana Paloma Y GÓMEZ JENE, Miguel. **Arbitraje familiar internacional, cuadernos de derecho transnacional**. Vol. 4, Lima: (s.e.), 2007.
- ADR, Institute of Canada, <http://www.adrcanada.ca/about/faq.cfm> (Consultado: 30 de agosto de 2015).
- ALVARADO HENRIQUEZ, Joaquín y ALVARADO CHACÓN, Joaquín. **La persona física. El nasciturus. La capacidad. Las personas jurídicas. Unidad IV**. Venezuela: Revista Universitaria, Universidad de Carabobo, 2008.
- ARIAS SOLANO, Randall, QUEZADA GONZALEZ, Marcia, **Análisis comparativo de la regulación sobre resolución alterna de conflictos (mediación/conciliación y arbitraje) en Costa Rica y América Latina** http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/36_ariassolano3.pdf. (Consultado: 30 de marzo de 2014).
- BAELO ÁLVAREZ, Manuel. **Tesis doctoral. La adopción. Historia del amparo socio-jurídico del menor**. España: Universidad da Coruña, 2013.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Primera ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 1998.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. T. 1. ed. 7ª y 1ª. Reimpresión. Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 2004.
- BENETTI FOLGAR, Julio. **El arbitraje**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CADOCHÉ DE AZVALINSKY, Sara. Et. Alii. **Derecho de familia, tomo primero**. Santa Fé, Argentina: Rubinzal Culzoni S.C.C. Editores, 1984.
- CASASOLA, WILMER R. **Revista comunicación - Las cadenas de la libertad: hacia una práctica cotidiana de la autonomía, arbitraje y conciliación**. Red de revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal: (REDALYC). Vol. 20. Número 1. enero-junio 2011.
- CASTÁN TOBEÑAS, Jose. **Derecho civil español, común y foral**, Madrid, Instituto Ed. Reus, 1962.
- CASTILLO FREYRE, Mario. Et. Al. **Arbitraje, el juicio privado. La verdadera reforma de la justicia**. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C., 2007.



CASTILLO FREYRE, Mario. **El Arbitraje en las distintas áreas del derecho, segunda parte – capítulo 14 arbitraje y derecho de familia**, Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C., 2007.

CASTILLO FREYRE, Mario. **Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (comercial y de inversiones)**, Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C., 2011.

CICU, Antonio, tomado de CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, **La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE, **Reglamento de la corte española de arbitraje**. <http://corteespanolaarbitraje.es/wp-content/uploads/2014/05/articulo-39-segunda-instancia-arbitral1.pdf>. (Consultado: 29 de agosto de 2015).

COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires: Ed. de palma, 1976.

DEFINICIONES ABC.com, Heteronomía, <http://www.definicionabc.com/general/heteronomia.php>. (Consultado: 29 de agosto de 2015).

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1965.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. **Tratado de derecho de familia T. I**. Buenos Aires, Argentina: Tea 1953.

DICCIONARIO ETIMOLÓGICO, De Chile. <http://etimologias.dechile.net/?familia>. (Consultado: marzo 30 de 2016).

ENGELS, Friedrich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**, primera ed. 1972, decimonovena reimpresión, México D.F.: Ed. DR de Cultura Popular, S.A., 1985.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. 3, ed. 4, Madrid, España: Revista de derecho privado, (s.e.), 1975.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Los límites a la autonomía de la voluntad en el derecho privado**. Madrid, España: (s.e.), 1955.

FAMILY LAW EDUCATION, for Woman FLEW - Women's rights to know, **Arbitraje en derecho de familia**. http://onefamilylaw.ca/doc/FLEW_legal_SP_07.pdf (Consultado: 30 de marzo de 2014).



- FRANCO, Gabriel. **Las Leyes de Hammurabi**, centro de investigaciones sociales UPUR. Revista de ciencias sociales Vol. VI Número 3, septiembre 1962. Los límites a la autonomía de la voluntad en el derecho privado. Madrid, España: (s.e.), 1955.
- GARZA MAGDALENO, Fernanda. **El arbitraje en México**, http://cdei.itam.mx/medios_digitales/archivos/investigacion/GarzaArbitraje.pdf. (Consultado: el 30 de marzo de 2014).
- GIL ECHEVERRÍA, Jorge. **Curso práctico de arbitraje**. Bogotá, Colombia: Ed. Santa Fé, 1993.
- GODOY, Jack **La evolución de la familia y el matrimonio en Europa**. Barcelona: Ed. Herder, 1986.
- GÓMEZ, PELLÓN, Eloy. **Introducción a la antropología social y cultural**. España: Universidad de Cantabria. Open Course ware. 2015.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Impresos Praxis. (s.f.).
- GOZAÍNI, Oswaldo Alfredo. **Formas alternativas para la resolución de conflictos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1995.
- GHIRARDI, Juan Carlos. **Derecho romano: temas doctrinarios**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1982.
- GUTIÉRREZ, Rafael Bernal. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Guatemala: Ed. CENAC, 2000.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Naturaleza jurídica del derecho familiar – Family law legal nature**. Revista de la facultad de derecho de la UNAM, DR 1978.
- HADERSPOCK GUTIERREZ, Brian. **El Arbitraje: aspectos generales**. Bolivia: <http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/arbitraje-aspectos-generales/arbitraje-aspectos-generales.pdf> (Consultado: el 29 de agosto de 2015).
- HORNO, Alfonso. **Hay conflictos de familia que no necesitan juicio** http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/aragon/alfonso-horno-abogado-hay-conflictos-familia-no-necesitan-juicio_251973.html (Consultado: 30 de agosto de 2015).
- JIMÉNEZ, Mayka. **Conciliación, mediación y arbitraje en España**. <http://pymerang.com/aspectos-legales-espana/196-conciliacion-mediacion-y-arbitraje-en-espana>. (Consultado: 30 de marzo de 2014).



- KANT, Manuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**. San Juan, Puerto Rico: Ed. Pedro M. Rosario Barbosa. 2007.
- LITTLE, William. **Introduction to sociology – 1st canadian edition**. Canada: BC Open Campus, OpenEd. 2014.
- LÓPEZ DÍAZ, Carlos, **Manual de derecho de familia y tribunales de familia. Vol. 1**, Santiago de Chile: LOM Ed. 2005.
- MARFIL, Jorge A, **El arbitraje en el derecho de familia en España: un reto de futuro, revista de derecho de familia**, 2010 3ER TRIMESTRE; <http://europa.sim.ucm.es/compludoc/AA?articulold=769487>. (Consultado: 30 de marzo de 2014).
- MESA CASTILLO, Olga. **Revista cubana de derecho No. 41 - la experiencia de una justicia familiar en Cuba: validación de la naturaleza social y el enfoque interdisciplinario del derecho de familia**. Ciudad de La Abana Cuba: Ed. Unijuris, 2013.
- MONTERO DUHALT, Sara. **Nuevo diccionario jurídico mexicano**. UNAM 1ª. México: Ed. Porrúa, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. **Convención americana sobre derechos humanos**. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. (Consultado: marzo 30 de 2016).
- ONTARIO, Ministry of the Attorney General. **Family arbitration**. <http://www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/family/arbitration/> (Consultado: 30 de agosto 2015).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1987.
- PEÑALVER, Jesús Remón. **Sobre la anulación del laudo: el marco general y algunos problemas**. Indret, Revista para el análisis del derecho. Barcelona: (s.e.), 2007.
- PEÑA QUINTERO, Héctor Ramón; MÉNDEZ LEAL, Yonaydee; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso, **Nociones generales sobre los medios alternativos de Gestión de conflictos en Venezuela**http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/americalatina2012/penarandamendez_devis.pdf. Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas Núm. Especial: América Latina (2012). (Consultado: 30 de marzo de 2014).
- PERALES VISCASILLAS, María del Pilar. **Arbitrabilidad y convenio arbitral**. Ley 60/2003 de Arbitraje y Derecho societario, Aranzadi, Pamplona España: (s.e.), 2005



PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Sexto, Las Obligaciones; Primera Parte; La Habana: Ed. Cultural, S.A. 1946.

REAL ACADEMIA, de la lengua española. <http://lema.rae.es/drae/>. (Consultado: 30 de marzo de 2014).

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación**. Guatemala: Ed. Robelo. 2001.

RECASENS SICHES, Luis. **Tratado general de sociología**. Vigésima segunda ed., Argentina No. 15 México: Ed. Porrúa, S.A., 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano, (antigua librería Robredo)**, México D.F.: (s.e.), 1959.

SCHUBERT, Frank August. **Introduction to law and the legal system**. 10TH ed., United States of America: (s.e.), 2012.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, **Arbitraje comercial internacional en México**. 2da ed., México, Ed. Oxford University Press, 2001.

UNIÓN EUROPEA, Diario oficial. <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:136:0003:0008:ES:PDF>. (Consultado: 30 de agosto de 2015).

UNITED NATIONS, **Declaración universal de los derechos humanos 1948, Anexo 1**, United Nations Publication, Geneva: GE.05-42202 - November 2005.

VALDIVIA, SANCHEZ, Carmen, **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos**. España: La Revue du REDIF, Vol. 1, 2008.

WIKIPEDIA, **Norma imperativa**. http://es.wikipedia.org/wiki/Norma_imperativa, (Consultado: el 30 de marzo de 2014).

Legislación de Referencia:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdía
Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964

Código de Comercio de la República de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de
la República 1970

Ley de Arbitraje. Decreto número 67-95 del Congreso de la República de
Guatemala, 1995.

Ley de Tribunales de Familia – Decreto Ley 206, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de
Gobierno de la República de Guatemala, 1964